

**FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES
INTERNACIONALES**

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIAS:

- Expediente Civil: Divorcio por causal.
Exp. N° 1176-2016-0-0401-JR-CI-02

- Expediente Especial: Nulidad de Acto Administrativo.
Exp. N° 04342-2016-0-1801-JR-CA-09

Presentado por la Bachiller en Derecho:

LEIDY CAROL TITO LOPEZ

Para la obtención del Título Profesional
de Abogado

AREQUIPA - PERÚ

2024

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MATERIA DE LOS
EXPEDIENTES: □ Divorcio por causal. □ Nulidad de Acto
Administrativo. NÚMERO DEL EXPEDIENTE CIVIL: □ 1176-2016-
0-0401-JR-CI-02 NÚMERO DEL EXPEDIENTE CO

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|---|--|----|
| 1 | repositorio.ulasalle.edu.pe Fuente de Internet | 5% |
| 2 | idoc.pub Fuente de Internet | 3% |
| 3 | www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet | 2% |
| 4 | pt.scribd.com Fuente de Internet | 1% |
| 5 | busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet | 1% |
| 6 | vsip.info Fuente de Internet | 1% |
| 7 | jurisprudenciacivil.com Fuente de Internet | 1% |

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

DEDICATORIA

*A Dios y a mi familia, por su incomparable
apoyo en toda etapa de mi vida.*

ÍNDICE

| | |
|--|-----|
| RESUMEN | 4 |
| INTRODUCCIÓN | 5 |
| CAPÍTULO I. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL | 7 |
| Sub capítulo I. Antecedentes y Actividad Procesal..... | 7 |
| 1. Antecedentes | 7 |
| 2. Descripción de la controversia | 8 |
| 3. Posiciones Contradictorias | 8 |
| 4. Actividad Procesal..... | 11 |
| Sub capítulo II. Bases Teóricas | 38 |
| Sub capítulo III. Relevancia Jurídica | 43 |
| Sub capítulo IV. Análisis del caso..... | 44 |
| 1. Análisis de la demanda..... | 44 |
| 2. Análisis de la contestación de la demanda | 46 |
| 3. Análisis del proceso | 47 |
| 4. Análisis de las sentencias | 60 |
| Sub Capítulo V. Posición personal sobre el caso | 61 |
| CAPÍTULO II. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE ESPECIAL | 63 |
| Sub capítulo I. Antecedentes y Actividad Procesal..... | 63 |
| 1. Antecedentes | 63 |
| 2. Descripción de la controversia | 63 |
| 3. Posiciones Contradictorias | 64 |
| 4. Actividad Procesal..... | 65 |
| Sub capítulo II. Bases Teóricas | 85 |
| Sub capítulo III. Relevancia Jurídica | 91 |
| Sub capítulo IV. Análisis del caso..... | 91 |
| 1. Análisis de la demanda..... | 91 |
| 2. Análisis de la contestación de la demanda | 93 |
| 3. Análisis del proceso | 93 |
| 4. Análisis de las sentencias | 100 |
| Sub Capítulo V. Posición personal sobre el caso | 104 |

| | |
|------------------------------------|-----|
| Conclusiones | 106 |
| Respecto al proceso civil..... | 106 |
| Respecto al Proceso Especial | 106 |
| Referencias Bibliográficas | 107 |

RESUMEN:

En el presente trabajo de suficiencia profesional, se ha desarrollado el análisis sustantivo, adjetivo y probatorio de dos casos procesales; el primero de ellos, se encuentra en el Expediente Judicial N° 1176-2016-0-0401-JR-FC-02 de naturaleza civil, que versa sobre el divorcio por causal de separación de hecho; mientras que, el segundo, en el Expediente N° 04342-2016-0- 1801-JR-CA- 09 de naturaleza contencioso administrativa, que versa sobre la nulidad e ineficacia de acto administrativo.

Debido a lo cual, en el primer y segundo capítulo del presente análisis, se exponen detalladamente los hechos, se determina los problemas y pretensiones de orden procesal, sustantivo y fáctico; como también la identificación de medios probatorios, desarrollando así, un análisis jurídico de lo mencionado y de cada uno de los expedientes.

Posteriormente, se realizó un análisis crítico por cada actuación procesal en cada uno de los expedientes, donde se desarrolló un marco legal, doctrinal y jurisprudencial para coadyuvar a un adecuado estudio. Finalmente, se encuentra la posición personal y las conclusiones de dichos expedientes.

INTRODUCCIÓN:

El presente trabajo de suficiencia profesional, demuestra el análisis de dos expedientes judiciales, uno de materia civil “Divorcio por causal de separación de hecho” y el otro de materia administrativa “Nulidad e ineficacia de acto administrativo”, con la finalidad de realizar un estudio de los problemas jurídicos, procesales y sustantivos de ambos expedientes.

No obstante, el Expediente Civil N° 1176-2016-0-0401-JR-FC-02 materia de análisis trata, sobre el Divorcio por causal de separación de hecho. A través, de dicho proceso la demandante busca la disolución del vínculo matrimonial con el demandado celebrado en el distrito de Cayma; ya que, se cumple con los requisitos previsto en el artículo 349 inc. 12 del Código Civil. Por otro lado, la demandante busca que el Juzgado no considere al cónyuge más perjudicado por dicha decisión, en vista de que, ella renuncia a ese derecho y por otro lado que, el demandado no posee un medio de prueba fehaciente que acredite dicha afectación.

Del mismo modo, el Expediente Administrativo N° 04342-2016-0-1801-JR-CA-09 materia de análisis, versa sobre la declaración de nulidad e ineficacia de la Resolución N° 025- 2016-GAC/MM emitido por la Municipalidad de Miraflores y, en consecuencia, se quiebre la multa de S/. 3, 850.00 impuesta al demandante por la infracción de “Podar, destruir, extraer, derribar o talar árboles sin autorización municipal o causar daño a los que se encuentren en áreas públicas, alegando que no se le puso en conocimiento la Notificación de Prevención N° 022017.

En virtud a lo mencionado, el objetivo del presente trabajo de suficiencia profesional es realizar un análisis profundo de dichos expedientes, para responder las preguntas jurídicas, las cuales se puedan explicar y cuestionar; todo ello en base a los antecedentes, hechos y demás actividades procesales con relevancia jurídica. Ya que, conforme se lleve a cabo el análisis se irán identificando aspectos de orden sustantivo, procesal y fácticos, siendo relevantes para el estudio.

Por lo tanto, el objetivo del expediente civil, es poder determinar si es viable la disolución

matrimonial de las partes y si encaja a la causal de separación de hecho de los cónyuges durante el periodo ininterrumpido de cuatro años; como también determinar la existencia o no del cónyuge perjudicado en dicho caso. Por otro lado, en el expediente administrativo, tiene por objetivo el determinar si es viable la nulidad del acto administrativo emitido por la Municipalidad de Miraflores, en razón de no haberse puesto en conocimiento de la demandante la Notificación de Previsión ya mencionada.

Con dicha finalidad, el presente trabajo de suficiencia profesional está conformado por dos capítulos correspondientes a cada caso judicial materia el presente trabajo; en primer lugar, se da la exposición del caso, los hechos y el proceso jurídico que envuelve a cada uno; para posteriormente, brindar un análisis en base a teoría doctrinal y jurisprudencial.

Finalmente, se ha tomado una posición personal y las conclusiones correspondientes en cada caso judicial teniendo en cuenta lo mencionado, para un correcto análisis.

CAPÍTULO I. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL. -

Sub capítulo I. Antecedentes y Actividad Procesal. -

1. Antecedentes

En principio, la parte demandante Daniela Paz Murillo y la parte demandada Luis Fernando Morales Valdivia contrajeron matrimonio el 17 de diciembre del 2011 en el distrito de Cerro Colorado, en dicho vínculo matrimonial se procreó a la menor Luciana Daniela Morales Paz de cinco años de edad. Asimismo, constituyeron el domicilio conyugal en el departamento del demandado sito en la Urbanización Valle Escondido A-8 departamento 301 en el distrito de Mariano Melgar.

En ese mismo contexto, con fecha 11 de agosto del 2012 el demandado Luis Fernando Morales Valdivia realiza abandono de hogar conyugal, acreditado también en la constatación policial de fecha 19 de agosto del 2012, desquebrajando irremediabilmente el vínculo matrimonial.

Por su parte, el demandado alego que dicho retiro de hogar se debió al comportamiento inmoral e infiel de la demandante, por incurrir en actos de infidelidad, respaldándose en el proceso de divorcio establecido en el expediente 3733-2015.

Es así que, con fecha 18 de octubre del 2016, la demandante interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho por más de cuatro años ininterrumpidos (existiendo en la relación matrimonial un menor de edad), en contra de Luis Fernando Morales Valdivia, a fin de que se declare disuelto el vínculo matrimonial que une a ambos cónyuges.

Cabe precisar que, respecto a la patria potestad de la menor Luciana Daniela Morales Paz, por ser causal remedio corresponde ejercerla a ambos padres.

Como también, respecto a la tenencia, custodia, alimentos y régimen de visitas para la

menor Luciana Daniela Morales Paz, se establecieron mediante acta de conciliación extrajudicial.

En torno a los alimentos para los cónyuges, se precisa que cada uno tiene la posibilidad de asistirse de manera independiente, por lo que debe considerarse el cese de dicha obligación.

Con lo que respecta a la separación de patrimonios, los cónyuges celebraron una escritura pública de fecha 03 de septiembre del 2012, donde se reconoce como bienes propios un departamento y un vehículo.

Por tanto, se debe precisar que, en torno al cónyuge perjudicado de la separación en primera, la parte demandante no considera dicha alegación; sin embargo, la parte demandada prioriza ser él el perjudicado de origen de la separación y contradiciendo que la culpabilidad no recae en el referente sino en la parte demandante.

2. Descripción de la controversia

La controversia con relevancia jurídica en el presente caso materia de análisis, recae en que a solicitud de la parte demandante, se declare disuelto el vínculo matrimonial que une a los cónyuges Daniela Paz Murillo y Luis Fernando Morales Valdivia, por la causal de separación de hecho por más de cuatro años ininterrumpidos; sin embargo, la posición del demandado es que se declare infundada la petición de divorcio interpuesta por la demandante, en mérito a que el recurrente refiere no haber realizado el abandono de hogar injustificado; por el contrario, es el recurrente quien fue perjudicado por conductas inmorales de infidelidad por parte de la demandante. En consecuencia, el objeto del conflicto radica en si procede la disolución matrimonial de los cónyuges y establecer al cónyuge perjudicado.

3. Posiciones Contradictorias

3.1. Demandante

Teniendo en cuenta la controversia jurídica, con fecha 18 de agosto del 2016, Daniela Paz Murillo quien es demandante, interpuso demanda de divorcio por la causal de separación de

hecho por más de cuatro años ininterrumpidos en contra del demandado Luis Fernando Morales Valdivia y del Ministerio Público, alegando que este último con fecha 11 de agosto del 2012 habría realizado abandono de hogar conyugal, desquebrajando irremediablemente el vínculo matrimonial.

Además, que surgieron problemas respecto a la falta de cumplimiento de las obligaciones por parte del demandado, tanto respecto al hogar conyugal y de su menor hija, dejando toda la carga familiar a la demandante y no en ambos que sería lo correcto; por lo que, solicita que el Despacho debería determinar quién es el cónyuge que ha ocasionado la separación, siendo esta únicamente unilateral tomado por parte del demandado; quien es el que no priorizo los deberes que nacen del matrimonio, tanto en el hogar como con la menor hija de ambas partes.

Así mismo, la demandante mantiene la posición de que para no crear más conflicto con la parte demandada y evitando vulnerar su tranquilidad y sobre todo a la tenencia de su menor hija celebraron un acta de conciliación de fecha 11 el agosto del 2012, donde se acuerdan tenas respecto a la pensión de alimentos de la menor, el régimen de visitas y tenencia de dicha menor; correspondiéndole al demandado asumir los gastos de vivienda y alimentación de su menor, alegando que este ha incumplido el acuerdo preestablecido.

Además, con lo que respecta a la separación de patrimonios, los cónyuges celebraron una escritura pública de fecha 03 de septiembre del 2012, donde se reconoce como bienes propios un departamento y un vehículo. Asimismo, sostiene que se ha sustituido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonio.

Por consiguiente, en torno al cónyuge perjudicado de la separación, la demandante a fin de no ocasionar más conflicto con la demandada solicita que se declare que no existe cónyuge perjudicado producto de la separación; por lo que no corresponde establecer alguna indemnización y que ninguno tiene nada que reclamar respecto al proceso.

De lo mencionado, la posición de la demandante es que se declare fundada la demanda y en consecuencia se disuelva la relación conyugal con el demandado, por la causal de separación de hechos por más de cuatro años ininterrumpidos.

3.2. Demandado

Por su parte, con fecha 11 de mayo del 2017 el demandado contesta negativamente la demanda, solicitando que se declare infundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho que interpuso la demandante, motivo por el cual no considera ser la persona responsable de dicha separación.

Por tanto, con relación al vínculo matrimonial con la parte demandante y a la procreación de su mejor hija, está totalmente de acuerdo; como también el acuerdo establecido en el Acta de Conciliación de fecha 03 de setiembre del 2012 celebrado con la demandante.

Sin embargo, alega que la demandante se comprometió a respetar el régimen de visitas establecidos para su menor hija Luciana Morales Paz a favor del recurrente; por lo que, la demandante no cumplió y que por tal motivo el demandado interpuso una demanda de ejecución de acta de conciliación con respecto al régimen de visitas Exp. 7154-2015.

Precisa, que no fue responsable de la separación por decisión unilateral, por no cumplir con las obligaciones alimentarias de su hija y del hogar conyugal como alega la demandante; pues, esta última dio inicio a un proceso de ejecución de acta de conciliación-régimen de alimentos Exp. 8021-2014, la misma que fue declarada improcedente, acreditándose que el demandado su cumplió con las obligaciones alimenticias a favor de su menor hija.

Por otro lado, con respecto a que el demandado abandonó el hogar injustísimamente, alega no ser cierto; debido a que, se realizó de manera justificada por actos inmorales y de infidelidad por parte de la demandante, tal como está establecido en la constatación policial. Siguiendo la idea, el demandado refiere que la demandante actúa de mala

fe, al renunciar al derecho de reclamar la indemnización del cónyuge más perjudicado, careciendo de lógica; ya que si la demandante presume que ha sido burlada por el supuesto abandono injustificado del demandante y que aunado a ello no cumplió con las obligaciones conyugales y con su menor hija, lo correcto es que pretenda señalar una indemnización. Por el contrario, siendo el demandado el verdadero perjudicado por la infidelidad de parte de la demandante.

Además, con respecto a la sustitución de régimen de gananciales por el de separación, alega que es cierto; debido a que la demandante lo coaccionó, alegando que la menor hija de ambos no sería atendida como debería y que todo lo que cedía sería en amparo de la menor. Cabe recalcar, que el demandado refiere que los bienes fueron adquiridos dentro del matrimonio conyugal.

En consecuencia, el demandado asume la postura de no ser el responsable de la separación con la demandante, como también que cumplió con las obligaciones a favor de su menor hija y del hogar mismo, considerando que fue el demandado el perjudicado por dicha separación.

4. Actividad Procesal

ETAPA POSTULATORIA DEMANDA

Con fecha 18 de octubre del 2016, la demandante Daniel Paz Murillo interpuso demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, en contra del demandado Luis Fernando Morales Valdivia y del Ministerio Público, refiriendo como petitorio: “Invocando Interés y legitimidad para obrar interpongo demanda de divorcio por la causal de separación de hecho por más de cuatro años ininterrumpidos, ello por tener una hija que a la fecha es menor de edad, en contra de Luis Fernando Morales Valdivia, a efecto que se declare disuelto el vínculo matrimonial que une a los cónyuges, con la expresa condena de costos y costas del proceso por cuenta del demandado”.

Como pretensiones objetivas y accesorias, se establece los siguientes:

i. En relación a la patria potestad de la menor Luciana Daniela Morales Paz, por ser causal de remedio corresponde ejercerla a ambos padres.

ii. En cuanto a la custodia, alimentos y régimen de visitas a favor de la menor Luciana Daniela Morales Paz, dichos extremos ya se han establecido mediante acta de conciliación extrajudicial, por lo que no se emitirá pronunciamiento al respecto.

iii. En cuanto a los alimentos para los cónyuges cada uno está en la posibilidad de asistirlos de manera independiente, por lo que debe disponerse el cese de dicha obligación, así como cesar el derecho de heredar entre los cónyuges.

iv. En cuanto a la disolución y/o fenecimiento de la sociedad de gananciales, se ha sustituido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios conforme a la escritura pública celebrada entre las partes, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto.

v. Que la separación fue porque el demandado se retiró del hogar conyugal, la recurrente renuncia el derecho de reclamar que se le declare que no existe cónyuge más perjudicado producto de la separación; por ende, no corresponde establecer indemnización alguna conforme a la disposición establecida en el numeral 345 A del Código Procesal Civil.

Es así que, la parte demandante sustenta su petitorio en los siguientes fundamentos de hecho:

i. Que, con fecha 17 de diciembre del 2011 contrajo matrimonio con el demandado en la Municipalidad de Cayma de la provincia y departamento de Arequipa.

ii. Que, producto de su relación sentimental procrearon a su hija llamada Luciana Daniela Morales Paz de cinco años de edad.

iii. Que, una vez casados constituyeron su domicilio conyugal en el departamento de propiedad del recurrente ubicado en la urbanización Valle Escondido A-8 Departamento 301 del distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, domicilio que fue el único y último domicilio conyugal.

iv. Que, estando en lo establecido en el Artículo 345 A del Código Civil, precisa que ambos cónyuges son personas económicamente activas, percibiendo ambos remuneración por el trabajo de ambos; por lo que, no existe obligación alguna entre la recurrente y el demandado no existiendo proceso judicial alguno respecto a este extremo por cuanto cada quien asume sus obligaciones propias para su subsistencia, razón por el cual el requisito de procedibilidad se encuentra cumplido, como también debe disponerse el cese de los alimentos entre los cónyuges.

v. Que, después de casados civilmente surgieron problemas debido a la falta de cumplimiento de su obligación por parte del demandado, tanto respecto del hogar conyugal y sobre todo a la de la menor, dejando toda la carga familiar a la demandante y no en la de los dos como debería ser, siendo que ello se debe únicamente y exclusivamente por decisión unilateral tomada por el demandado, ya que él es quien ha faltado a los deberes que nacen del matrimonio tanto del hogar constituido como respecto de nuestra menor hija.

vi. Que, el demandado abandonó el hogar conyugal el 11 de agosto del 2012 conforme aparece de la constatación policial que sentó la recurrente el 19 de agosto del 2012, abandono que por cierto se ha producido a fin de no cumplir con sus obligaciones que como tal le correspondían respecto del hogar y de nuestra menor hija.

vii. Que, el demandado, en una actitud calculadora y fuera de la realidad concreta, también sentó su denuncia policial por retiro voluntario del hogar conyugal el día 12 de agosto del 2012, ya que lo real fue que abandonó el hogar, sin embargo ello corrobora de manera fehaciente que el retiro del hogar fue el 11 de agosto del 2012, conforme aparece de la denuncia

policial que en copia certificada se adjunta a la presente demanda, situación que no resulta controvertida, es decir que desde dicha fecha hemos estado y nos encontramos separados de manera ininterrumpida, cumpliéndose además de esta manera el elemento temporal de nuestra pretensión principal.

viii. Que, se debe tener en cuenta para efectos de determinar que nuestra relación se ha resquebrajado de una manera irreconciliable, es que la recurrente a fin de no tener problemas con el demandado y evitar situaciones que puedan perturbar su tranquilidad al respecto y sobre todo a la tenencia de mi menor hija, y de los bienes de mi propiedad, ya que con el demandado no adquirieron nada; es que aceptó celebrar con fecha 03 de septiembre del 2012 un acta de conciliación extrajudicial por la cual se pactó una pensión de alimentos para la menor, régimen de visitas y la tenencia de dicha menor, además se afirma en dicho documentos que el día 11 de agosto del 2012 el demandado se retiró del hogar, nótese que en dicha acta se acordó respecto a la pensión de alimentos que el demandado Luis Fernando Morales Valdivia otorgará a su menor hija Luciana Daniela Morales Paz en especies (consistente en el cien por ciento de gastos en pañales) y leche mensualmente, (no siendo cuestión controvertida en el presente proceso) y que los gastos de alimentación serán asumidos por ambos padres equitativamente teniendo en cuenta el régimen de visitas que le corresponde al padre y la recurrente asume directamente los gastos de vivienda y alimentación de la menor, con lo cual se verificó claramente que el demandado ha dejado toda la carga de su menor hija, pagando un seguro privado de EPS asumido por la recurrente; pero por el bienestar de su hija y de la demandante accedió a dicho acuerdo, en el que además se me reconocía la tenencia de su hija y el régimen de visitas para el padre.

ix. Que, con fecha 03 de septiembre del 2012 celebraron la escritura pública de sustitución de régimen de gananciales por el de separación de patrimonios, documento en el cual se le ha reconocido como bienes propios un departamento y un vehículo ya que han sido adquiridos con anterioridad al matrimonio, pudiendo afirmar que el demandado no cedió bien alguno, sino que simplemente se le reconoce lo que por derecho le corresponde; además, declaran que ninguno de los cónyuges tiene nada que reclamarse por concepto de daños y perjuicios, por ende no corresponde ningún tipo de indemnización que pudiera reclamar el demandado en el presente proceso. Asimismo, no existe la más mínima intención de rehacer nuestro matrimonio, teniendo la intención ambos de no seguir el matrimonio, todo lo cual ha ocasionado el demandado por el incumplimiento de sus obligaciones que como tal le correspondían y de la recurrente al no querer tener como esposo legal a una persona que no le interesa el hogar y menos el matrimonio, por tanto se cumplen los elementos objetivo y subjetivo de la pretensión principal; quedando únicamente declarar el divorcio en su oportunidad.

x. Que, la demandante no fue quien provocó la separación y su situación de desventaja en el acuerdo conciliatorio extrajudicial donde se deja a su cargo todas las obligaciones de su hija, esto es que si la separación se produjo por decisión unilateral del demandado, quien se retiró del hogar conyugal, a pesar de ello la recurrente renuncia el derecho de reclamar que se le declare el cónyuge más perjudicado producto de la separación, a fin de no causar mayor conflicto, por lo que solicitó que se declare la no existe del cónyuge más perjudicado producto de la separación, por ende no corresponde establecer indemnización alguna conforme a la disposición establecida en el numeral 345 A del Código Procesal Civil, tanto más que en la escritura de separación de patrimonios ambos celebrantes (esposos) declaran que ninguno de los cónyuges tiene nada que reclamarse por concepto de daños y perjuicios, por ende no corresponde ningún tipo de indemnización que pudiera reclamar el demandado en el presente proceso, el mismo que de solicitarlo deviene en improcedente.

xi. Que, cabe precisar que entre las partes se ha seguido el proceso en el expediente número 3737-2014 tramitado por ante el Juzgado de Familia Transitorio de Familia, el mismo que ha sido concluida por sentencia que declara infundada la demanda incoada por la recurrente, el cual tiene el valor de declaración asimilada conforme lo establece el numeral 221 del Código Procesal Civil y que corroboran los extremos de la demanda.

xii. Que, respecto a la disolución y/o el fenecimiento de la sociedad de gananciales, se tiene que se ha sustituido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales por la de separación de patrimonios conforme a la escritura pública celebrada entre las partes, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto

xiii. Que, a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 480 del Código Procesal Civil: "Estos procesos solo se impulsarán a pedido de parte. Cuando haya hijos menores de edad, tanto el demandante como el demandado deberán anexar a su demanda o contestación una propuesta respecto a las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos...". En el presente caso la demandante no adjunta lo requerido respecto a las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos, por cuanto dichos extremos ya están definidos en acta de conciliación extrajudicial; por ende, no corresponde anexar dicha propuesta.

Aunado a ello, la demandante ampara sus peticiones conforme a los siguientes fundamentos de derecho:

i. Lo dispuesto en el Artículo 57 y 58 del Código Procesal Civil, donde la demandante es titular de la relación jurídica sustantiva o de conflicto dentro del referido matrimonio.

ii. Lo dispuesto en el Artículo 57 y 58 del Código Procesal Civil, donde el Juzgado es competente para conocer el proceso de conocimiento.

iii. Lo dispuesto en el Artículo 475 del Código Procesal Civil, dándose por admisible y procedibilidad.

iv. Lo dispuesto en los Artículos 424, 425 y 130 del Código Procesal Civil, en la que establece los requisitos esenciales de la demanda.

v. Lo dispuesto en el Artículo 349 del Código Civil, establece que puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333.

vi. Lo establecido en el Artículo 350, 353 y 318 inc. 3 del Código Civil, a efecto que de por disuelta el vínculo matrimonial entre las partes.

vii. Lo establecido en el Artículo 345-A del Código Civil, donde la demandante debe acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias y otras pactadas por los cónyuges.

viii. Lo establecido en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho y la indemnización de los daños y perjuicios derivados tanto de la separación de hecho como del divorcio.

Simultáneamente, adjunta los siguientes medios de prueba:

i. Partida de matrimonio civil, en la cual acredita el vínculo matrimonial, el cual debe ser disuelto en su oportunidad.

ii. Partida de nacimiento de la menor hija de ambos, con lo que se verifica su existencia y sobre todo la minoría de edad.

iii. Copia de DNI de la menor, con la que se acredita que se encuentra registrada en RENIEC y por ende sus documentos están saneados.

iv. Dos copias de la constatación policial sentadas por la demandante como por el demandado, acreditándose de primera, el abandono del hogar conyugal del demandado con fecha 11 de agosto del 2012, en segundo lugar, se acredita que el demandado sentó una denuncia

policial por retiro voluntario de hogar conyugal de fecha 12 de agosto del 2012; acreditando así, que desde dicha fecha los cónyuges se encuentran separados de manera ininterrumpida.

v. Acta de Conciliación de fecha 03 de setiembre del 2012, celebrado por ambos cónyuges, teniendo como acuerdo sobre la pensión de alimentos, régimen de visitas y la tenencia de su menor hija, como también que respecto a los alimentos por parte del demandado se realizaran por especie (pañales, leche, etc.), y que la demandante asumirá los gastos de vivienda y alimentación de la menor.

vi. Escritura Pública de sustitución de régimen de gananciales de fecha 03 de setiembre del 2012, con la que se acredita que se le reconoció como bienes propios un departamento y un vehículo, los mismos que han sido adquiridos antes del matrimonio, por lo que el demandado no cedió ningún bien a la demandante.

vii. Copia Certificada de inscripción Registral de la Escritura Pública de sustitución de régimen de gananciales por el de separación de patrimonios con fecha 03 de setiembre del 2012.

viii. Original de sentencia y reporte del proceso contencioso N° 3737-2014 tramitado por el Juzgado de Familia Transitorio de Familia incoada por la demandante, con la que se acredita su existencia y ubicación del demandado, siendo esta declarada infundada.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 26 de octubre del 2016, mediante la Resolución N° 01-2026, el Juzgado de Familia de Cerro Colorado declara ADMITIR la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho mayor a cuatro años ininterrumpidos y pretensiones accesorias, presentada por la demandante Daniela Paz Murillo en contra de Luis Fernando Morales Valdivia.

Cabe precisar, que la demanda reúne con los requisitos establecidos en los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; así como no debe estar incurso en las causales de inadmisibilidad

e improcedencias previstas en los Artículos 426 y 427 del mencionado ordenamiento jurídico.

Asimismo, la Resolución precisa que conforme al Artículo 481 del Código Procesal Civil, el Ministerio Público es parte del proceso y como tal la misma debe ser notificada de la demanda y demás actuaciones procesales.

En consecuencia, en mérito al Artículo 349 inciso 12 del Código Civil, la demanda se admite a trámite en la Vía del Proceso de Conocimiento.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - MINISTERIO PÚBLICO

Con fecha 03 de febrero del 2017 el Ministerio Público en calidad de demandado, contestó la demanda, estableciendo como petitorio: “El Ministerio Público actúa en esta clase de procesos en defensa del matrimonio y la familia, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1 del Decreto Legislativo 52, en tal sentido solicito al Juzgado que al momento de la audiencia de Ley se exhorta a las partes a conciliar sus desavenencias y recompongan su vínculo matrimonial, teniendo en cuenta que la finalidad del matrimonio es hacer vida en común y formar una familia en la que primen buenos ejemplos de vida”.

En dicho sentido, precisa los siguientes fundamentos de hecho:

i. Que, a pesar de desconocer los hechos de vertidos por la demandante, se debe tener por ciertos los hechos que han sido debidamente acreditados con los medios probatorios presentados.

ii. Que, en cuanto a la causal de separación de hecho por un lapso mayor de cuatro años, se tiene de los actuados que el matrimonio ha procreado a una hija, la cual es menor de edad, por lo que, resulta requisito esencial determinar que el tiempo de separación sea igual o superior a los cuatro años, acorde a los medios probatorios que se incorporen al proceso de la demanda y la contestación de la demanda, y si bien es cierto la demandante ha precisado que no existe cónyuge más afectado para efectos de la indemnización prevista en el art. 345-A del CC, señalando que renuncia a cualquier indemnización como consecuencia del presente proceso, aún debe determinar

la correspondencia de éste pedido.

iii. Que, respecto a la tenencia y custodia, alimentos y régimen de visitas para su menor hija Luciana Daniela Morales Paz, este despacho no emite pronunciamiento por cuanto los mismos ya han sido regulados.

iv. Que, respecto a la Patria potestad de la menor Luciana Daniela Morales Paz, atendiendo a lo señalado por la demandante y conforme a lo previsto en el Código Civil, será ejercida por ambos padres, apelando este despacho a la predisposición de las partes por velar por el bienestar de su menor hija en la toma de decisiones que se relacionen con ella.

v. Que, respecto de los alimentos entre cónyuges, la demandante señala que cada uno se encuentra en posibilidad de asistírselos de manera independiente, solicitando además el cese del derecho a heredar entre los cónyuges, para lo cual, deberá de determinarse la correspondencia de la pretensión principal y por ende emitir pronunciamiento respecto de lo que se logre acreditar en el proceso.

vi. Que, respecto al fenecimiento de la sociedad de gananciales entre cónyuges, la demandante señala que se ha sustituido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios conforme a la escritura pública celebrada entre las partes, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto.

vii. Que, el Ministerio Público, representada por la Fiscal Familia que suscribe atendiendo a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, en defensa de la legalidad, el matrimonio y de la familia dirige su intervención a efecto de cautelar se preserve la unidad de la familia y se respete el matrimonio como Institución básica y fundamental de la sociedad debiéndose propender a la/conciliación entre los cónyuges, siempre que no se afecte el derecho a la dignidad y pueda corresponder al bienestar familiar y personal.

viii. Que, al actuar en defensa de la legalidad, es de preocupación de este Ministerio velar porque el proceso se desarrolle dentro de los principios de legalidad y respeto del debido proceso, propendiéndose a la actuación de todos los medios probatorios pertinentes y debidamente ofrecidos por las partes, a efecto de lograr una sentencia justa.

Ahora bien, sustenta su petitorio en los siguientes fundamentos jurídicos:

- i. El Decreto Legislativo 052-Ley Orgánica del Ministerio Público.
- ii. El Artículo 159 de la Constitución Política del Perú.
- iii. El Artículo 574 del Código Procesal Civil, el Ministerio Público interviene en dicho proceso en defensa de la familia ya a efecto de cautelar los intereses de los menores e incapaces.

En consecuencia, presenta el siguiente medio de prueba:

- i. Reporte de Búsqueda en SUNARP de predios y vehículos a nombre de los cónyuges, adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal.

ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN

Con fecha 7 de marzo del 2017, el 2° Juzgado de Familia de Cerro Colorado, considero que la contestación de la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 442 y 444 del Código Procesal Civil y ha sido presentada dentro del plazo previsto en el artículo 478 del mismo cuerpo legal. Es así que mediante dicha Resolución se tiene por apersonado al demandado y se admite a trámite la contestación de la demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – DEMANDADO

Con fecha 11 de mayo del 2017, el demandado se apersonó al proceso y contestó la demanda, estableciendo como petitorio: “Solicito se tenga por contesta negativamente la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, con la finalidad declare infundada en su oportunidad”.

En efecto, se pronuncia sobre los fundamentos de hecho de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

i. Que, en cuanto al primer, segundo y tercer punto el demandado está de acuerdo en que es cierto.

ii. Que, si bien existe un Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 03 de setiembre del 2012, en la que la demandante se ha comprometido a respetar el régimen de visitas para con su menor hija, por lo que, no se ha venido cumpliendo, motivo por el cual se inicio un proceso de ejecución de Acta de Conciliación Extrajudicial Exp. 7154-2015, concluyendo que la demandante no ha cumplido con el Presupuesto o Requisito de procedibilidad de la demanda.

iii. Que, el demandado no ha provocado el divorcio por decisión unilateral por no cumplir con la obligación alimentaria a favor de su menor hija y del hogar conyugal ocasionando la separación. Cabe precisar, que la demandante inició un proceso de ejecución de Acta de Conciliación en el Exp. 8021-2014, la misma que fue declarada improcedente, acreditando que el demandado fue quien cumplió con sus obligaciones alimentarias a favor de su menor hija, como también, que fue la demandante quien incumplió con lo establecido respecto al régimen de visitas.

iv. Que, es cierto que el demandado abandonó el hogar conyugal el 11 de agosto del 2012 de forma justificada por el mal comportamiento inmoral e infidelidad de la demandante, la misma consta en una constatación policial de fecha 12 de agosto del 2016, al día siguiente inmediato de realizar el retiro del hogar conyugal. La misma que se encuentra en el proceso de divorcio en el Exp. 3737-2015 la misma que fue interpuesta por la demandante por la causal de abandono de hogar injustificado; en dicho proceso se ha acreditado mediante fotografías el adulterio que la demandante ha cometido, emitiéndose la sentencia y declarando infundada la demanda

v. Que, es cierto sobre la sustitución del régimen de gananciales por el de separación de fecha 03 de setiembre del 2012, donde el demandado cedió los bienes a la demandante por coacción de esta última, amenazándole que su menor hija no será atendida, que todo sería por el bien de su hija y que si no lo cedía el demandado nunca vería a su hija. Cabe precisar, que dichos bienes fueron adquiridos dentro del matrimonio conyugal.

vi. Que, la demandante pretende culpar al demandado por la separación y contradictoriamente renuncia al derecho de reclamar la indemnización del cónyuge más perjudicado, por lo que no resulta lógico pensar que una persona se sienta burlada por el presunto abandono de hogar sin motivo alguno y más si tiene la carga familiar a su responsabilidad; demostrando que la demandante miente y que en su conciencia sabe que ella es la culpable del divorcio y en efecto, es la demandante quien debe pagar el daño ocasionado al demandado por la infidelidad de la demandante.

vii. Que, el demandado no es el culpable de la ruptura matrimonial, tal como se mencionó; por lo que, debe declararse infundada la demanda como sus pretensiones accesorias.

Asu vez, fundamentan la contestación con los siguientes hechos:

i. LA DEMANDANTE FUNDA EL DIVORCIO EN HECHO PROPIO. -

- Que, la demandante es quien ha provocado el divorcio de separación de hecho por decisión voluntaria e injustificado, sino que el demandado abandonó el hogar conyugal de forma justificada y proporcional, "por mal comportamiento de su esposa" así como textualmente se encuentra en la constatación policial realizada por el demandando con fecha 12 de agosto del 2016 al día siguiente inmediato de realizar de hacer el retiro del hogar conyugal.

- Que, lo que dio origen a la separación de hecho es la demandante, por el comportamiento inmoral e infiel de la demandante conforme se ha ventilado en el proceso de Divorcio con el Exp. 3737-2015 el mismo que fue interpuesta por la Demandante por la causa de

Abandono Injustificado, en la misma se ha acreditado la infidelidad y mal comportamiento de la demandante, con fotografías que revelan el adulterio que esta ha cometido con otro hombre dentro del matrimonio y en su propia cara; la misma que fue declarado infundada el Divorcio por Abandono Injustificado del hogar, a favor del demandado; en vista que es la demandante fue quien provocó el abandono.

- Que, el mal comportamiento fue la infidelidad de la demandante, siendo que el 11 de agosto del 2012, dieron una llamada telefónica comunicándole que la esposa del demandado; es decir, la demandante, estaba en una discoteca con su amante besándose de manera escandalosa y públicamente, su persona se aproxima inmediatamente al lugar y en su propia casa y presencia a su esposa que empieza a besar atrevidamente a su amante, no importándole el demandado, es por ello que esa misma noche comprobó lo que sus familiares y amistades le decían que su esposa era infiel con su colega de trabajo de Cerro Verde; es por ello que al comprobarlo se sintió humillado y grandemente dañado, e inmediatamente se retiró del hogar comunicando a la policía el abandono del hogar por mal comportamiento de su esposa. Una vez retirándose del hogar, la demandante sísticamente metió a vivir al amante a su hogar, con el que actualmente se encuentra viviendo. del cual se tiene fotografías que se ventilaron en el expediente de Divorcio 3737-2014, es más el demandado tiene mucho temor, ya que una persona extraña que se rompe con un hogar pueda hacer daño a su menor hija.

ii. LA DEMANDANTE NO HA CUMPLIDO EL ACUERDO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CON RESPECTO AL RÉGIMEN DE VISITAS. -

- Que, si bien no existe obligación alimenticia entre los conyugues; existe un acuerdo conciliatorio extrajudicial acordado de mutuo acuerdo con la cónyuge, como es el Acta de Conciliación Extrajudicial con acuerdo total N° 397-2012 en fecha 03 de septiembre del 2012, en la que la demandante en calidad cónyuge se ha comprometido a respetar el régimen de

visitas establecido a favor de si menor hija Luciana Morales Paz por parte del demandado, obligación que la demandante que no viene cumpliendo hasta la fecha, fruto de ello es que el demandado inició un proceso de Ejecución de Acta de Conciliación Extrajudicial con especie al Régimen de Visitas que se está llevando en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cayma Exp.7154-2015. (conforme las copias certificadas del expediente que se adjuntan). Consecuentemente la demandante no ha cumplido con el presupuesto o requisito de procedibilidad de la demanda, indicado en el Art. 345 A, primer Párrafo del Código Civil, la que exige que el cónyuge solicitante de la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, este al día con sus obligaciones contraídas, según el Artículo 345-A del Código Civil.

Como también, sustenta su petitorio con los siguientes fundamentos jurídicos:

i. Establecido en el Artículo 335 del Código Civil, donde se establece el requisito de procedibilidad del divorcio para todas las causales establecidas en el Artículo 333 del Código Civil, siendo que ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.

ii. Establecido en el Artículo 354 del Código Civil, donde establece el requisito de procedibilidad del divorcio por causal de separación de hecho, señalando que el cónyuge que solicita el divorcio debe estar al día con sus alimentos u otras obligaciones pactadas de común acuerdo con el otro cónyuge.

iii. Establecido en el Artículo 345-A del Código Civil, donde hace referencia la indemnización en caso de perjuicio

iv. Establecido en el Artículo 333 inciso 12 del Código Civil, donde el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en sus obligaciones.

En esa misma línea, presenta los medios probatorios siguientes:

i. Expediente N° 7154-2015 Régimen de visitas; con la que se acredita que el demandado inicio un proceso judicial por incumplimiento del régimen de visitas por parte de la

demandante.

ii. Sentencia del Expediente N° 8021-2014 Proceso de alimentos; con el que se acredita que se ha declarado improcedente la demanda de ejecución de alimentos presentada por la demandante, se ha acreditado el cumplimiento de la obligación alimenticia del demandado.

iii. Sentencia N° 229-2016 del Expediente N° 3737-2014 de Divorcio por Causal de Abandono; donde se acredita que se declara infundada la demanda ya que el retiro del hogar del demandado ha sido justificado.

iv. Constancia Policial por incumplimiento de Régimen de Visitas por parte de la demandante con fecha 13 de abril del 2017, con el que se acredita que la demandante no ha cumplido con el régimen de visitas.

ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 12 de junio del 2017, mediante la Resolución N° 03-2017, se declara inadmisibles la contestación de la demanda, debido a que no ha adjuntado el arancel judicial por ofrecimiento de medios probatorios en aplicación del artículo 442° del Código Procesal Civil y conforme se establece en la Resolución Administrativa N° 011-2017-CE-PJ. Por tanto, el Juez le concedió un plazo de cinco días para que la recurrente subsane la omisión de derechos referido.

No obstante, con fecha 27 de junio del 2017, cumple con subsanar la observación efectuadas y adjuntando lo referido por el Juzgado. Por cuanto, mediante Resolución N° 04-2017 de fecha 14 de agosto del 2017, priorizando lo requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los Artículos 442 y 444 del Código Procesal Civil, como también los señalados en el Artículo 424 del mismo cuerpo legal; aunado a ello cumpliendo con el plazo establecido según el inciso 5 del Artículo 478 del Código Procesal Civil, el Juzgado resuelve admitir la contestación de la demanda presentada por Luis Fernando Morales Valdivia.

ABSOLUCIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Con fecha 14 de setiembre del 2017, la demandante sustenta la subsanación de la contestación de la demanda realizada por el demandado, con los siguientes fundamentos:

i. En cuanto al Expediente N° 8021-2014 con referente a los alimentos que ha interpuesto el accionante, si bien se ha declarado improcedente la demanda, por motivos de ser inejecutable. Por otro lado, en el aspecto de abandono injustificado de lugar conyugal, fue declarada infundada por el motivo de no haberse acreditado la culpa del demandado. Dicho ello, no se calificó con los fundamentos que el demandante alegó en su contestación.

En efecto, dichos procesos han sido declarados infundados, no porque se ha acreditado las falsas afirmaciones de infidelidad de la accionante, sino porque la demandante no ha acreditado la culpabilidad del demandado.

Por otro lado, en cuanto al Exp. 7154-2015 el demandado no ha acreditado su existencia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 240 del Código procesal Civil; por ende, corresponde ser rechazado.

ii. En cuanto a los hechos de la contestación de la demanda, se fundamenta lo siguiente:

- En la contestación se advierte claramente que en ningún momento se ha señalado que la accionante ha abandonado el hogar conyugal, pues el mismo demandado ha reconocido que se retiró del hogar conyugal, es decir, reconoce su alejamiento, estando como requisito en el Artículo 345 del Código Civil, donde solo se requiere el alejamiento material de las partes.

- En torno a la separación de hecho entre los cónyuges por un periodo de dos años cuando no existe hijos menores de edad y cuatro años si estos lo tuvieran. En ese sentido, en primero lugar, se tiene que el demandado reconoce el alejamiento entre las partes, reconoce haberse retirado del hogar conyugal; en segundo lugar, la separación se ha debido a una decisión unilateral o conjunta de ambos cónyuges, por lo que en el presente caso está claro la voluntad de ambas partes,

no existiendo la voluntad de ninguna de las partes para retomar el vínculo matrimonial; en tercer lugar, se ha acreditado el exceso de cuatro años de separación ininterrumpida.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Que, con fecha 02 de noviembre del 2017, conforme a la Resolución N° 05-2017, considerando que no se ha presentado excepciones ni defensas previas, como tampoco se han configurado elementos que puedan afectar la validez de la acción y los demás presupuestos procesales; el juzgado resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes y por tanto declara saneado el presente proceso sobre petición de divorcio por causal. Por otro lado, el concede a las partes en un periodo de tres días para que estos propongan los puntos controvertidos.

RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DEL DEMANDADO

Con fecha 30 de noviembre del 2017, el demandado interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 05-2017 de fecha 02 de noviembre del 2017, que declara la existencia de la relación jurídico procesal válida entre las partes y declara saneado el presente proceso de divorcio por causal; precisando como petitorio: “Anule la Resolución impugnada”.

En esa misma línea, sustenta el referido recurso en los siguientes fundamentos de errores de hecho y de derecho:

i. Que, el juez ha cometido un error in iudicando, por no haber aplicado el Artículo 335 y 345 del Código Civil, realizando una inaplicación de dichos artículos. En mérito a que, se declare disuelto el vínculo matrimonial.

Por tanto, la demandante que ha generado de hechos conforme se ha demostrado en la sentencia N° 229.2016 del exp. 3737-2014 de divorcio por causal de abandono injustificado; en la que el juez ha declarado infundada ya que fue ella quien motivo la separación de la sociedad

conyugal.

Del mismo modo, respecto al requisito de procedibilidad de divorcio por causal de separación de hecho, si bien el Artículo 345 del Código Civil precisa: "...Debe estar al día con sus alimentos u otras obligaciones pactadas de comuna acuerdo con el otro cónyuge". En torno al caso, del medio de prueba ofrecido Exp. 7254-2015 de Ejecución de Acta de Conciliación Extrajudicial, se aprecia que la demandante no ha cumplido con lo pactado en dicha Acta de Conciliación, por ello, el demandado interpuso demanda de ejecución por incumplimiento del régimen de visitas a favor de su menor hija.

ii. Siendo estos los presupuesto y requisitos para poder obtener el saneamiento procesal, por tanto, el juzgado no advirtió pese a indicarle en la contestación de la demanda en la que se ofreció medios de prueba; por lo que el Juzgado debió declarar la nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, conforme al Artículo 465 del Código Procesal Civil.

Asu vez, presenta los siguientes fundamentos de derecho:

i. Lo señalado en los Artículos 335, 357, 358, 364, 367 y 377 del Código Procesal Civil, que establece las formalidades y requisitos para interponer el Recurso de Apelación.

ii. Lo señalado en el Artículo 345 del Código Civil, para invocar el supuesto del inc. 12 del artículo 333 del demandante deberá acreditar que se encuentra al día en sus obligaciones alimentarias y otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

iii. La Constitución Política del Perú, en el Artículo 139 inc. 14, establece el principio de no ser privado del derecho de defensa.

Finalmente, el agravio que el demandante precisa es el siguiente:

i. Que, dicha resolución le causa graves agravios, ya que la demandante podría conseguir un divorcio, cuando no está legítimamente para hacerlo, causándole un grave agravio al

demandado.

ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 22 de enero del 2018, conforme a la Resolución N° 06-2018, el recurso impugnatorio de Apelación en contra de la Resolución N° 05-2017 presentado por el demandado, es resuelto declarándolo inadmisibile, debido a que, no ha cumplido con presentar el arancel respectivo por apelación. Por lo que, se le concedió un plazo perentorio de un día para que la parte subsane dicha observación.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Con fecha 22 de enero del 2018, conforme a la Resolución N° 07-2018, considerando que el Juzgado ha declarado saneado el proceso y, en consecuencia, se da existencia de una relación jurídica procesal entre las partes intervinientes. De igual modo, se otorgó a un plazo establecido para que las partes puedan presentar los puntos controvertidos.

Para el caso de autos se tiene que la demandante es la única que ha propuesto punto controvertidos; por lo que corresponde fijarse en ese extremo conforme a los antecedentes teniendo en cuenta los fundamentos de hechos establecidos en la demanda y en la contestación.

En consecuencia, se resuelve fijar como puntos controvertidos:

- i. Determinar la separación de hecho entre las partes por un periodo superior a los dos o cuatro años.
- ii. Determinar la fecha en que se produjo la separación.
- iii. Determinar el cumplimiento de la obligación alimentaria.
- iv. Respecto al cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges.
- v. Determinar la existencia o no de un cónyuge más perjudicado con el divorcio o la separación.

Por consiguiente, admite como medios probatorios de la parte demandante. –

- i. Partida de matrimonio.
- ii. Acta de nacimiento de la hija procreada dentro del matrimonio.
- iii. Copias certificadas de las constataciones policiales.
- iv. Copias certificadas del acta de conciliación.
- v. Escritura pública de sustitución del régimen de sociedad de gananciales.
- vi. Partida registral de la inscripción de separación de patrimonio.
- vii. El expediente N° 3737-2014, expediente donde se encuentra con la especialista que suscribe, debiendo de acompañar al presente expediente al momento de que se emita la Sentencia.

Por otro lado, se admite como medios probatorios de la parte demandada. –

- i. El expediente número 7154-2015-0-0401-JR-FC-01, tramitado ante el Primer Juzgado de Familia de Cerro Colorado, cúrsese oficio para que remita el expediente.
- ii. El Expediente número 8021-2014-0-0401-JP-FC-01, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Cayma, cúrsese oficio al Juzgado a efecto de remita el expediente.
- iii. El expediente número 03737-2014-0-0401-JR-FC-02 tramitado ante la secretaria que trámite el presente proceso, por lo que deberá de acompañar el expediente al momento de que se expida sentencia.

En cuanto al medio probatorio consistente en la constancia policial por incumplimiento de régimen de visitas, el mismo que al no encontrarse referido a los puntos controvertidos, prueba que no tiene utilidad ni pertinencia respecto de los puntos controvertidos; pues el presente proceso de divorcio por causal no un proceso de régimen de visitas, asimismo, no se está solicitado como pretensión accesoria el régimen de visitas, en ese sentido dicho medio probatorio debe ser rechazado; se rechaza: La constatación policial por incumplimiento de régimen de visitas.

ETAPA PROBATORIA

Con fecha 22 de enero 2018, en mérito a la Resolución N° 07-2018, el Juzgado resuelve en torno a la actuación de los medios probatorios, precisando que, al no presentar la existencia de medios probatorios pasibles a actuación, se dispuso al Juzgamiento Anticipado de la presente causa, prescindir de la Audiencia de Pruebas respectiva; en consecuencia, se concedió a las partes para que presenten sus alegatos. En virtud, que para sentenciar por cuanto falta que se remita los informes y expedientes admitidos como medio de prueba, por lo que se debe oficiar a los Juzgados para que remitan el mismo.

ETAPA DECISORIA

Con fecha 30 de marzo del 2022, se emitió la Sentencia N° 036-FC, que resuelve el presente conflicto de intereses, teniendo en cuenta lo siguiente:

i. En primer lugar, se individualiza a las partes del proceso, las pretensiones y el objeto del conflicto en el cual recae el pronunciamiento. Posteriormente, se mencionan los fundamentos fácticos y jurídicos de la pretensión, asimismo los fundamentos de la contestación de la demanda; como también, estableciendo los hechos relevantes pero que no son controvertidos en el proceso, para finalmente priorizar los acontecimientos del proceso.

ii. Por otro lado, mencionando la carga de prueba, donde la misma recae a quien afirma los hechos; en efecto, considerando el análisis y valoración del primer punto controvertido, que recae en determinar la separación de hecho entre las partes por un período superior a los cuatro años, donde se precisa:

- La separación de hecho consiste en la separación fáctica entre cónyuges, quienes en la práctica dejan de compartir la vivencia conjunta de la relación conyugal. Por lo que el juez únicamente debe limitarse a constatar el cese definitivo de la cohabitación por el periodo establecido por Ley y en mérito al Artículo 333 numeral 12 del Código Civil, donde precisa las

causales de separación de cuerpos.

- Menciona también que, para que se configure la causal separación de hecho, esta debe cumplir con tres elementos: Objetivo o material, subjetivo o psíquico y el temporal. En consecuencia, se tiene que verificar que los cónyuges se encuentren materialmente separados de hecho, la existencia de ambos de mantenerse así y que esta situación se haya mantenido por más de cuatro años.

- Por lo tanto, en el presente caso no ha sido materia de controversia debido a que, está acreditado que con fecha 11 de agosto del 2012 el demandado se retiró del hogar conyugal como consta en la Constatación Policial que sentó el propio demandado de fecha 19 de agosto del 2012, aludiendo que su retiro fue por el mal comportamiento de la demandante; asimismo, desde dicha fecha los cónyuges no han tenido la intención de reanudar la convivencia matrimonial. Es así que, cumple con el elemento psicológico y siendo que esto ha permanecido en el tiempo hasta la fecha.

- Cabe precisar, que si bien se demuestra que este aspecto no es materia de controversia entre las partes; ya que, los aspectos materia de discusión se han centrado en determinar quién fue el cónyuge culpable de la separación, siendo que la demandante atribuye la responsabilidad al demandado por abandono de hogar injustificado y el demandado señala que se retiró del hogar por actos de infidelidad por parte de la demandante. Sin embargo, para que configure la causal de separación de hecho, no importar determinar quién fue el cónyuge culpable de la separación; pero, dichos aspectos si podrían ser tomado en cuenta para fijar una indemnización al cónyuge perjudicado, pero no para configuración de la causal como tal.

iii. Por otro lado, con respecto a la valoración del segundo punto controvertido que consiste en determinar la fecha en que se produjo la separación, se señala que:

- En virtud, a lo ya mencionado, en el presente caso, ambas partes han reconocido

que la fecha de la separación se produjo el 11 de agosto del 2012 y perdura hasta la fecha, no habiéndose reconciliado.

iv. Con lo que respecta al análisis y valoración del tercer punto controvertido que recae en determinar el cumplimiento de la obligación alimentaria, se establece lo siguiente:

- En mérito al Artículo 345-A primer párrafo del Código Civil, donde el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en los pagos de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

- En el presenta caso, las partes señalan que entre los mismo no existe obligación alimentaria y que la demandante precisa que cada uno de los cónyuges está en la posibilidad de asistirlo de manera independiente; en consecuencia, este requisito esta cumplido.

v. En esa misma línea y con referente al análisis del cuarto punto controvertido que señala sobre el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges

- El juez hace mención al Artículo 350 del Código Civil “Por el divorcio cese la obligación alimenticia entre el marido y la mujer”; por lo que, si se declara infundado el divorcio en el presenta caso, debe disponerse también el cese de la vocación/obligación alimentaria entre los cónyuges.

vi. En torno al análisis y valoración del quinto punto controvertido, que recae en determinar la existencia o no de un cónyuge más perjudicado con el divorcio o separación, se señala que:

- Hace referencia al Expediente 3737-2015 que se llevó a cabo ante el Segundo Juzgado de Familia, el mismo que fue interpuesto por la demandante. solicitando el divorcio por la causal de abandono injustificado; como sostiene el demandado en la misma se ha acreditado la infidelidad y mal comportamiento de la demandante con fotografías que revelan el adulterio que estaba cometiendo con otro hombre dentro del matrimonio. Es por dicha razón que la demanda de

divorcio que en su oportunidad interpuso la demandante por la causal de abandono injustificado del hogar fue declarada infundada, esto es, que se declaró, de acuerdo a la Sentencia que se pronunció al respecto, que el abandono que realizó el ahora demandado en su oportunidad se encontraba justificado, ya que, ello obedeció a una infidelidad realizada por la demandante.

- En este sentido, el despacho considera que está acreditado que el cónyuge que fue perjudicado con la separación fue el demandado, dado que fue víctima de un acto infiel; y es por ello que se vio en la necesidad de realizar la ruptura del hogar conyugal.

- En este sentido, al ser este el cónyuge perjudicado se le debe fijar una indemnización de acuerdo a lo establecido en el artículo 345-A del Código Civil, el cual establece "Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho. así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. (...)". Ahora bien, queda claro que la culpable de la separación fue la parte demandante.

- Por tanto, se le debe imponer una indemnización a favor del demandado, por los daños morales que se le han ocasionado, sin embargo, no se cuenta con un medio probatorio que evidencie la intensidad precisa de dicho daño moral (como lo podría ser por ejemplo, una pericia psicológica es); por ello que dicho monto indemnizatorio se fijó de forma prudencial de conformidad con la aplicación del artículo 1332 del Código Civil; en este sentido, el Despacho considera equitativo y prudencial la suma de S/. 1,500.00 Soles.

Finalmente, en virtud a los fundamentos mencionados, el Juez resuelve declarar

FUNDADA la demanda de divorcio por causal de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de cuatro años. Por lo tanto, dispone: a) El cese del derecho de la cónyuge de llevar anexado al suyo el apellido del marido. b) Cese del derecho hereditario y alimentario entre los cónyuges. c) Fenecimiento los derechos de lecho y habitación entre los cónyuges. d) Fenecimiento de la sociedad de gananciales. e) Indemnización a favor del cónyuge perjudicado, siendo que la demandante deberá pagar a favor del demandado (cónyuge perjudicado con la separación) la suma de S/. 1,500.00 Soles por concepto de daño moral. f) Respecto a las pretensiones referidas a alimentos, tenencia y régimen de visitas, al haber actas de conciliación y un proceso de ejecución, no será objeto de pronunciamiento mediante la presente.

ETAPA IMPUGNATORIA

Con fecha 16 de junio del 2022, la demandante Daniela Paz Murillo, interpones recurso de apelación en contra de la Resolución N° 036-2022-FC de fecha 30 de marzo del 2022, precisando los siguientes errores de hecho y de derechos:

i. Si bien, el aquo tomó la decisión de otorgar una indemnización a favor del cónyuge perjudicado siendo que la demandante deberá pagar a favor del demandando (cónyuge perjudicado por la separación) la suma de S/. 1,500.00 soles por concepto de daño moral.

ii. Se debe tener en cuenta que el Aquo, hace notar sus prejuicios otorgando un valor que no tienen a fotografías que no fueron admitidas ni valoradas como medios probatorios en el Expediente N° 3737-2014, por falta de convicción al juzgador y por no aparecer de ellas fecha que determine su data, pese a que el propio demandado indica que son de octubre y diciembre del 2015 (tres años después de su separación), todo ello conforme se aprecia de la Resolución Nro 13-2016 del citado expediente, que declara improcedente los medios probatorios extemporáneos presentados por el demandado; razón por la que no han sido considerados ni valorados al momento de expedir sentencia en el citado proceso como erradamente indica el Aquo en la

impugnada. Por lo que mal hace el Juez de la presente causa al considerar en la impugnada que se encuentra acreditado con las fotografías mal comportamiento, infidelidad y adulterio de parte de la demandante; pues, dichas fotografías no evidencian dichos actos y no han sido tampoco ofrecidas ni admitidas en el presente proceso.

iii. Por otro lado, tampoco se encuentran acreditado con ningún documento, ni con dichas fotografías en el presente proceso, la supuesta infidelidad y menos el adulterio, siendo estas meras afirmaciones del demandado que el Aquo erradamente considera como ciertas sin un medio probatorio que así lo acredite, por cuanto la demandante no estuvo en una discoteca en circunstancias y actos que incurrieran en / infidelidad al demandado.

iv. Por otro lado, el daño moral se ha definido como aquel dolor, pena, aflicción, es decir, la afectación de los sentimientos que sufren exclusivamente las personas naturales, daño que no ha sido acreditado por el demandado; conforme lo establece la Corte Suprema, en el Tercer Pleno Casatorio: No se indemniza cualquier daño o todos los daños producidos en la época de la separación de hecho, sino aquel daño que sea consecuencia directa de dicha separación o del divorcio en sí.

v. Se debe considerar que, en el Tercer Pleno Casatorio precisa que la indemnización por divorcio por separación de hecho tiene dos componentes: a) indemnización por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial b) y el daño personal sufrido por este mismo cónyuge. Los mismos que no se cumplen para considerar que el demandado es el cónyuge más perjudicado; de lo contrario, quien asumió la carga económica por quedarse con su menor hija fue la demandante, liberándose el demandado de dicha responsabilidad.

vi. En consecuencia, dicha sentencia causa un agravio a naturaleza procesal constitucional, porque atenta con el derecho a un debido proceso, debiendo hacer una valoración correcta de los medios probatorios del presente proceso.

Con Resolución N° 27-2022, resuelve: a) Rechazar el recurso de apelación interpuesta por Luis Fernando Morales Valdivia en contra la Resolución N° 05-2017. b) Conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo en contra de la Sentencia N° 036-2022-FC de fecha 30 de marzo del 2022. Disponiendo elevar los actuados al Superior.

Con fecha 09 de agosto del 2022, la Resolución N° 28-2022, se corre traslado a la parte demandada por el plazo de diez días del escrito de apelación interpuesta por la parte demandante.

Con fecha 08 de setiembre del 2022, mediante Resolución N° 29-2022 señalaron la vista de la causa para el día 05 de octubre del 2022.

En consecuencia, con fecha 12 de enero del 2023, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emite la Sentencia de Vista N° 018-2023, la misma que teniendo en cuenta con lo establecido en el Artículo 197 del Código Procesal Civil y en aplicación estricta del Artículo 200 del mismo cuerpo legal, se consideró revocar la recurrida en el extremo que condena a la demandante el pago de un monto de indemnización. No obstante, resuelve revocar la sentencia N° 036-2022-FC de fecha 30 de marzo del 2022, reformándola se declare la no existencia de cónyuge perjudicado, por tanto, no se dispone el pago de indemnización alguna. Integrar a la sentencia N° 036-2022-FC de fecha 30 de marzo 2022, declarar disuelto el vínculo matrimonial que unía a Luis Fernando Morales Valdivia y Daniela Paz Murillo celebrado en la Municipalidad de Cayma.

Sub capítulo II. Bases Teóricas

DIVORCIO POR CAUSAL SE SEPARACIÓN DE HECHO

En este contexto, en un ámbito jurídico, la separación de hecho según la Casación N° 806-2005, establece un concepto:

Esta figura se conceptúa con aquella interrupción de vida común entre los cónyuges, ya sea por decisión de ambos o de uno de ellos; por ellos cuando se produce la desunión por decisión

unilateral o conjunta, no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable o de un cónyuge perjudicado; por el contrario, cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta ser sujeto activo en una acción en dicha causal; ya que, ambos cónyuges disfrutan de igual ante la ley sin ser discriminados por ninguna razón (págs. 22130-22135).

Aunado a ello, un aspecto importante para llevar a cabo esta figura, es la legitimidad de los cónyuges, para ello Camacho (2000) señala que:

El proceso de separación de hecho de cuerpos por causal, si bien las partes están constituidas por los cónyuges, que actúan directamente salvo que sean incapaces, pues entonces harían valer su derecho con su respectivo representante o su curador. Aunado a ello, interviene como parte principal el agente del Ministerio Público en interés de los menores hijos más no se consideraría la intervención del mismo cuando se trata de hijos mayores de edad.

Por otro lado, al estar analizando una de las causales de divorcio establecidos en el Artículo 333 del Código Civil, para dicha causal a criterio de Carbonier (1961) precisa:

La finalidad de las causas de divorcio, no solo consiste en su declaración sino también en determinar el sentido en que ha de pronunciarse. El cónyuge que muestra la existencia de un motivo de divorcio, confirmando la culpabilidad del demandado al juez y este afirma la culpabilidad. A parte de ello, consigue neutralizar toda causa de divorcio alegada por este, ya que no solo demuestra su culpabilidad sino su propia inocencia quien puede gozar de determinados beneficios. En consecuencia, cuando a las causas de divorcio que aleguen ambas partes resulten plenamente probadas, el divorcio se declara computable a los cónyuges (pág. 167)

En nuestra legislación, el divorcio por causal está regulado por el inciso 12 del Artículo 333 del Código Civil, la misma que señala que, para que proceda el divorcio por causal, es necesario que se cuente con una serie de requisitos que son: i. Período ininterrumpido de separación de hecho de los cónyuges de dos años si no tuvieran hijos menores de edad. ii. Período

ininterrumpido de separación de hecho de los cónyuges de cuatro años si tuvieran hijos menores de edad (como estamos en el presente caso). Estos requisitos, no solo efectúa la procedibilidad de un divorcio; sino también, busca prevalecer la protección de la familia.

Del mismo modo, la Casación N° 4664-2010 que dio origen al Tercer Pleno Casatorio Civil, que para que se configure el divorcio por causal de separación, al respecto señala:

Existen tres elementos que deben existir para que se configure el divorcio por causal de separación de hecho, los mismo son: i. Elemento material. – Recae en el alejamiento de los cónyuges, el cese de cohabitación. Por tanto, se tiene que acreditar el elemento material si la pareja duerme habitaciones separadas, su comunicación es por sus menores hijos, entre otros; es decir, puede afirmar que existe el elemento material. ii. Elemento temporal. – La misma que se plasma en los establecido en el Código Civil, lo cónyuges deben estar por un tiempo determinado; en mérito al caso: es estar separados por cuatro años por la existencia de la menor hija de ambos cónyuges. iii. Elemento Psicológico. – Recae en la voluntad de ambos o de uno de los cónyuges en ya no reanudar la comunidad matrimonial. En sentido contrario, no podrá acreditarse dicho elemento, si los cónyuges están alejados por temas laborales, por fuerza mayor, imposibilidad física y demás (Casación N° 4664, 2010).

En la misma línea, según el Artículo 345-A, primer párrafo del Código Civil, para poder invocar el ya mencionado Artículo, uno de los presupuestos recae en que la demandante deberá acreditar que se encuentren al día en el pago y obligaciones alimentarias y otras que hayan sido establecidos por mutuo acuerdo.

CÓNYUGE MÁS PERJUDICADO EN UN DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Cabe precisar que, cuando se produce la separación de hecho, puede existir que uno de los cónyuges haya sufrido una lesión más grande que el otro a causa del divorcio efectuado, ya sea en

un ámbito económico o moral. En consecuencia, el juez está en la capacidad de determinar quién es el cónyuge perjudicado en cada caso e imponer una indemnización (Cabello, 2011).

Agregando a lo anterior, Bossert (1989) refiere que:

Si bien la separación se rige por el supuesto objetivo en decretar la separación personal o el divorcio, limitándose a constatar los hechos objetivos de que dejaron de cohabitar y que cada quien continuo con su vida cotidiana de forma separada del otro. En dicho caso, la interrupción de la cohabitación durante un lapso prologado ya constituiría una revelación evidente de que el matrimonio finalizó.

En torno, a lo mencionado, nuestra legislación regula este factor cuando se trata o resulte un cónyuge más perjudicado por la separación de hecho, establecido en el Artículo 345-A del Código Civil; inherente a ello, se tiene lo referente en cuanto sea pertinente el Artículo 323 (norma lo señalado a la distribución de gananciales); Artículo 322 (norma el inventario de los bienes de la sociedad de gananciales); Artículo 324 (norma sobre la perdida de gananciales durante la separación); Artículo 342 (norma sobre la determinación judicial de alimentos en la sentencia en el proceso de separación de cuerpos); Artículo 343 (versa sobre los derechos hereditarios); Artículo 351 (trata sobre la reparación del daño moral al cónyuge inocente); Artículo 353 (perdida de gananciales que procedan de los bienes del otro).

Cabe precisar, que el perjuicio de un divorcio entre ambos cónyuges que no lograron consolidar su familia estable conlleva generalmente al decaimiento de la ruptura del vínculo matrimonial; por tanto, los juzgadores deben pronunciarse sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado acorde a su apreciación de los medios probatorios en casos concretos; y si existe dicho daño, se fijara una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que exista bienes que puedan adjuntarse a modo que compense su mayor perjuicio (Casación N° 764, 2007).

La indemnización al cónyuge más perjudicado en dichos procesos de divorcio posee una serie de preceptos, por lo que Casación N° 4664-2010 refiere que:

Es posible que, a pedido de parte o de oficio señalar una indemnización por daños el que incluye el daño a la persona se ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, siendo esta independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal: i. A pedido de parte, podrá formularse tal pretensión en los actos postulatorios, ya sea en la demanda como pretensión accesorio o en la reconvencción, salvo renuncia expresa del interesado. ii. De oficio, el Juez de primera instancia se pronunciará, siempre que la parte interesada haya alegado hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí. Cabe precisar que, aquellos hechos pueden ser alegados o expresados incluso después de los actos postulatorios. En virtud a ello, el Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio (pág. 30189).

De eso se desprende que, en razón de acreditar el mencionado daño, Roja (2023) refiere lo siguiente:

La condición del cónyuge más perjudicado deberá ser acreditada con medios de prueba, los mimos que serán completados con diversas presunciones e indicios. En tanto, podemos colegir que la simple alegación por parte de alguno de los cónyuges en el proceso no será suficiente para dar por realizada dicha condición. En paralelo, se requiere que las informaciones

precisadas son corroboradas con la información obtenida inherente a los medios de prueba que coadyuvan al proceso.

Por otro lado, en el referido caso materia de análisis, la parte demandada alega el retiro del hogar por presuntos actos inmorales y de infidelidad por la parte demandante. Ante ello, Álvarez (2023) refiere que:

Los actos deshonorosos en el matrimonio y se demuestra el adulterio, los bienes gananciales, resultado de los frutos civiles de los bienes producidos en la sociedad conyugal como rentas, etc.; se pierden a favor del cónyuge afectado.

Por otro lado, el daño moral en caso de tener hijos en común, suele ser mayor porque puede ocurrir en que uno de los cónyuges producida por la infidelidad se retira del hogar, agravando la situación para todos los miembros de la familia.

En síntesis, los criterios para la indemnización en los casos de divorcio por causal para Vela (2023), refiere que:

Dicha indemnización no es un tipo de prestación alimenticia, ni de responsabilidad civil, por el contrario, tiene naturaleza propia; es decir, trata de una obligación legal indemnizatoria, impuesta por el legislador a uno de los cónyuges a favor del otro, con la finalidad de equilibrar, a través de una prestación pecuniaria un desequilibrio económico.

Sub capítulo III. Relevancia Jurídica

Con respecto a la relevancia jurídica del expediente materia de estudio, recae en analizar el orden procesal como: la admisibilidad de la demanda, la admisibilidad de la contestación, la admisibilidad de los medio probatorios, el saneamiento del proceso, la fijación de los puntos controvertidos, la admisibilidad del recurso de apelación y finalmente la Sentencia donde se emite el Fallo; como también, en elucidar con respecto al referido proceso sobre los requisitos de divorcio por causal de separación de hecho y en efecto, establecer el cónyuge más perjudicado.

Sub capítulo IV. Análisis del caso

1. Análisis de la demanda. -

En primer lugar, esta figura es un acto procesal escrito de cuestión del demandante por el que se interpone el derecho de acción, ante el órgano jurisdiccional competente (Gimeno, 2007, pág. 292). Se debe tener en cuenta que, con la demanda se inicia el proceso; pues, a través de ella, el demandante da a conocer su pretensión al juzgador, a quien solicita una sentencia favorable (Ovalle, 1980, pág. 47). Por tanto, mientras la pretensión genera el reclamo de una decisión de fondo, la demanda constituye una petición para lograr iniciar un proceso, que en su defecto quien la formula ejerce y agota el derecho de acción que le corresponde (Palacio, 1977, pág. 281).

Atendiendo a lo mencionado, la Corte Suprema de Justicia refiere con respecto a la concepción de la demanda lo siguiente:

La demanda constituye uno de los actos procesales fundamentales, con la que el demandante no sólo acciona para hacer valer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también da a conocer su pretensión procesal, la misma que con la admisión a trámite va iniciar el proceso y en consecuencia una relación jurídico-procesal entre el actor y demandado (Casación N° 1183-Corte Superior de Justicia de Lima, 2006).

En nuestra legislación, el Código Procesal Civil regula todo lo referente a la demanda en el Título I (demanda y emplazamiento) de la sección cuarta. Cabe recalcar que la demanda requiere de los requisitos establecidos en los Artículos 424¹ y 425 del referido cuerpo legal.

¹ Artículo 424.- Requisitos de la demanda La demanda se presenta por escrito y contendrá: 1.- La designación del Juez ante quien se interpone. 2.- El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229. 3.- El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo. 4.- El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. 5.- El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide. 6.- Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumerada mente en forma precisa, con orden y claridad. 7.- La fundamentación jurídica del petitorio. 8.- El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse. 9.- El ofrecimiento de todos los

Por otro lado, en un ámbito doctrinario, la demanda debe requerir de ciertas características, de las cuales según Camacho (2000) serían las siguientes:

i.- Es un acto introductivo. - Debido a que con la demanda se da comienzo a un proceso, precisamente por ser el elemento indispensable para ejercer la acción, siendo el derecho de poner en actividad la rama judicial para que se de el proceso. ii.- Es un acto de postulación. – Ya que es la facultad de pedir al órgano jurisdiccional la cual se le formula una pretensión y este se pronuncia al respecto en la sentencia. iii.- Es un acto declarativo. – Debido a que, consiste en una manifestación, comprendida como la exteriorización de la voluntad mediante signos del lenguaje. iv.- Es un acto de parte. – Porque quien tiene la calidad de legitimado para la interposición de la demanda y adopta una por dicha circunstancia el demandante.

Simultáneamente, un aspecto importante de la demanda es reconocer y precisar las partes que debe contener la misma, para ello Ovalle (1980) refiere que:

La demanda tiene cuatro partes: i. El proemio. - donde se encuentran los datos del juicio; es decir, el tribunal donde se promueve, el nombre de las partes procesales, el domicilio de ambas partes, la vía procesal en la que se promueve, el objeto y el valor del mismo siendo el caso. ii.- Los hechos. – los mismos que deben ser enumerados y narrados claramente, sucinta y cronológicamente. iii.- El derecho. – Donde se establecen los preceptos legales o principios jurídicos con los que respalda la valoración de los derechos. iv.- Los puntos petitorios. - donde se sintetizan las peticiones concretas que se dan a conocer al juzgador con relación a la admisión de la demanda y posteriormente al trámite que se propone para el procedimiento.

Considerando lo ya mencionado, y analizando la demanda presentada por la parte demandante, podemos advertir que la misma cumple con lo estipulado en los Artículos 424, 425,

medios probatorios. 10.- La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

426, 130 a 132 del Código Procesal Civil; es decir, con los requisitos formales y procesales. Asimismo, en torno a los hechos, estos están relatados debidamente como se señaló anteriormente; pues, esta guarda mucha relación con el petitorio.

Con respecto a los medios de prueba ofrecidos, los mismos que están establecidos en el Artículo 189 del Código Procesal Civil, se precisa que estos fueron admitidos de forma correcta en el proceso, considerándolos idóneos; pues, estos cumplen con la finalidad de dilucidar fehacientemente los hechos expuestos produciendo certeza al órgano jurisdiccional.

Para concluir, la estructura de la pretensión y sus pretensiones accesorias cumple con los elementos o centrales, objetivos y subjetivos de la misma y en virtud a ellos, se expusieron hechos de forma precisa, ordenada y clara. Es así que, en merito al Artículo 349 inc. 2 del Código Civil fue admitida a trámite.

2. Análisis de la contestación de la demanda – Ministerio Público. -

En principio, según el Artículo 113 del Código Procesal Civil, el Ministerio Público puede intervenir de la siguiente manera:

i. Como parte; ii. Como tercero con interés, cuando la Ley dispone que se le cite; iii. Como dictaminador.

Con respecto a la intervención de dicha Institución, Camacho (2000) refiere lo siguiente:

El Ministerio Público interviene como parte principal y forzosa el agente del ministerio público en interés de los hijos. De acuerdo con esta disposición, que supedita el objeto de la intervención del Ministerio Público a la defensa de los intereses de los menores hijos, por lo que, si estos no existen o son mayores de edad no se requiere la presencia de dicho Institución.

Lo mencionado, guarda relación con lo establecido en el inc. 1 del Artículo 96-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052; donde se dispone las atribuciones de la Fiscalía de Familia al intervenir como parte, presentando recursos

impugnatorios y ofreciendo pruebas y demás en dicho proceso.

Ciertamente, la intervención del Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal estando en la calidad de demandado (es decir, como parte interviniente en el referido caso materia de análisis), según está establecido en el Artículo 481 del Código Procesal Civil, se pronuncia respecto a los hechos alegados en la demanda, alegando su punto de vista; por tanto, no emite ningún dictamen.

En ese sentido, la contestación presentada por el Ministerio Público en el caso materia de análisis, si bien, reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia según lo establecido en los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, ello concordante con el Artículo 442 del mismo cuerpo legal.

En la misma línea, si bien la pretensión del mismo, recae en la conciliación de los cónyuges reponiendo así el vínculo matrimonial. Es comprensible, debido a que dirige su intervención a efecto de cautelar y se preserve la unidad de la familia, como también se respete el matrimonio como Institución básica y fundamental de la sociedad debiéndose proponer a la conciliación entre los cónyuges siempre que este no afecte el derecho a la dignidad y pueda corresponder al bienestar familiar y personal.

3. Análisis de la contestación de la demanda por parte del demandado. –

Dado cuenta el plazo, el demandado debe apersonarse contestando la demanda interpuesta por la demandante.

No obstante, la contestación de la demanda es aquel acto de postulación del demandado dirigido en contra del demandante, donde se reconocen o se niegan los hechos del mismo, como también se determina el tema de la prueba, para finalmente solicitar al órgano jurisdiccional para que esta sea considerada admisible, conforme a su pretensión (Gimeno, 2007). En consecuencia, la contestación de la demanda figura como un acto de oposición a la pretensión de la

demandante; ya que, una vez vencido el plazo establecido por Ley no habrá la posibilidad de alegar defensas o excepciones (Palacio, 1990). De lo mencionado, podemos agregar que al ser esta en plena facultad del demandando y al no ser un acto o período procesal que debe realizar de modo necesario; pues, si el demandando no presenta su contestación e el plazo establecido el juez tiene la facultad de declararlo en rebeldía o que la misma ha sido contestada y continúe con la sustanciación del proceso (Andres de la Oliva & Miguel Fernandez, 2000).

En torno a lo mencionado, las maneras en las que el demandado puede ejercer su derecho de contradicción a criterio de Vescovi (2000), son:

i. Actitud pasiva. - (refiere que el demandado no comparece el juicio, en consecuencia, no contesta la demanda. Por lo tanto, el juez no podrá probar sus afirmaciones como tampoco podrá alterar los fundamentos de la demanda, sin perjuicio que el demandado pueda presentar recurso en la sentencia. ii. Aceptación de la demanda. – Como se mencionó anteriormente, tampoco hay oposición y no se ejerce el derecho de contradicción; pues, se considera que el demandado acepta y reconoce los hechos de la demanda. iii. Oposición. – Es aquella posición donde contradice la demanda, presentando una defensa o alguna excepción.

Se debe agregar que, la contestación por ser considerado como una respuesta del demandado a las alegaciones de la demandante, esta debe contener una serie de requisitos, los mismos que según Fernández y Oliva (2000) son:

La contestación al igual que la demanda se le exige sustancialmente los mismos requisitos que de una demanda. En tanto se debe considerar lo siguiente:

i. La forma de la contestación debe ajustarse a la prevista para la demanda, por lo que debe existir la separación formal entre hechos y fundamentos de derecho, inherente a un claro y determinado petitorio.

ii. El demandado debe adjuntar a la contestación los mismos documentos que la Ley

exige al actor para la demanda.

iii. La estructura formal de la contestación de la demanda debe contener: proemio, hechos, derechos y puntos del petitorio.

Cabe precisar que, la regulación de la contestación de la demanda se encuentra en el Código Procesal Civil, principalmente en el Título II Artículos 442, 443 y 444. Asimismo, con relación a los requisitos de la misma, se encuentran estipulado en los Artículos 130, 131 y 132 del Código Procesal Civil, respectivamente a la forma del escrito, su firma y demás.

Considerando lo ya mencionado, la contestación presentada por el demandado se concluye que si bien, se pronunció con respecto a los hechos señalados en la demanda; aunado a ello se expusieron los hechos en las que funda su defensa; a su vez ha ofrecido medios probatorios para acreditar los hechos señalados y producir certeza en el juez. Sin embargo, a criterio propio con respecto a los fundamentos de derecho, concibo un desorden, ya que, los mismos son expuestos y acompañados con más hechos referidos por el demandando, creando una especie de confusión y pudiendo no considerarlo como fundamentos de derecho.

Sin perjuicio de ello, y en mérito al Artículo 444 y el Artículo 425 del Código adjetivo, se puede observar que la contestación de la demanda no ha cumplido con la presentación de los anexos respectivo; ya que no ha prescindido con adjuntar el arancel judicial por ofrecimiento de medio de prueba conforme a la Resolución Administrativa N° 011-2017-CE-PJ; por dicho motivo fue declarado de primera “inadmisible”.

No obstante, y respetando el plazo establecido por Ley, el demandado subsanase lo observado por el órgano jurisdiccional, para ser admitida.

4. Análisis del proceso

ETAPA POSTULATORIA

La presente etapa, conocida como la etapa introductoria, es aquella donde las parte

intervinientes presentas al órgano jurisdiccional los temas que serán materia de argumentación, prueba y persuasión durante el desarrollo del proceso independientemente sobre el resultado del mismo (Monroy J. , 1993). Es así que, dicha etapa se desarrolla por una pretensión o petición presentada por una de las partes, la misma que es trasladado a la parte demandada, la cual puede asumir diversas posiciones que en el proceso tendrán en cuenta. Conforme a estas posiciones se iniciará una confrontación por parte de la parte demandada, la misma que será un elemento relevante para determinar en la etapa probatoria, los cuales deben ser corroborados en torno a las pretensiones establecidas. En dicha etapa, es enmarcada en cuanto a los hechos para que el juzgador puede conocer (Falcon, 1978)

Cabe precisar que, los objetivos en la presente etapa en cuanto el legislador considera importantes para el desarrollo del mismo, a juicio de Monroy (1993) son:

- i. Las pretensiones y defensas; que es el momento en donde las partes dan a conocer sus pretensiones las mismas que serán debatidas, aceptadas o rechazadas por el juzgador.
- ii. La exigencia del cumplimiento de los requisitos para validar una correcta relación procesal. Dicho objetivo resulta observado por el juez, en cuanto a los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda; considerando un propósito al momento de sanear el proceso.
- iii. El saneamiento de la relación procesal por el acto del juez o por exigencia de las partes.
- iv. Impulsar a la conciliación de las partes.
- v. Establecer los puntos controvertidos; es donde el juez esta en la facultad de fijar o en su defecto ayudar a las partes a fijar los puntos controvertidos de los cuales van a contender; con la finalidad de llegar a un acuerdo entre las partes sobre aquellos puntos que serán materia de controversia.

vi. Crear condiciones para el desarrollo adecuado del proceso (págs. 354-357).

Con respecto al caso materia de estudio, cumple con lo mencionado anteriormente, respecto a la etapa postulatoria. Por lo que, se delimitó las posiciones de los hechos y el ofrecimiento de los medios de prueba presentados tanto por la parte demandante como las del demandado para hacer valer sus intereses.

En efecto, mediante Resolución N° 01-2016 se admitió a trámite la demanda de divorcio por causal de separación de hecho en la vía del proceso de conocimiento, de conformidad con el Artículo 349 inc. 12 del Código Civil.

Es así que, mediante la admisibilidad de la demanda, el juez tramita la demanda dando por ofrecidos los medios de prueba presentados y corre traslado al demandado para que comparezca el proceso; la emisión de dicho auto admisorio se dio en virtud a que lo presentado por la demandante reúne los requisitos establecidos por Ley, cabe precisar que es el primer acto de saneamiento del proceso.

Por otro lado, mediante Resolución N° 03-2017, la contestación de la demanda en primera instancia fue resulta “inadmisible”, debido a que no ha adjuntado el arancel judicial por ofrecimiento de medios de prueba conforme a la Resolución Administrativa N° 011-2017-CE-PJ, otorgándole al demandado el plazo de cinco días para dicha subsanación.

En esa línea, y una vez subsanó lo observado la contestación es resuelta “admisible” mediante Resolución N° 04-2017, a su vez porque cumple con los requisitos señalados en los Artículos 442 y 444 del Código Procesal Civil.

Con respecto a los medios probatorios, según el Artículo 189 del Código Procesal Civil, estos deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios. Los mismos que deben ser considerados en la Sentencia, en torno a ello, la Casación N° 931 refiere:

La sentencia debe emitirse atendiendo a los medios probatorio ofrecidos en la etapa postulatoria, los mismos que fueron admitidos por el órgano jurisdiccional. Por lo tanto, si la sentencia emitida se sustenta en un medio de prueba que en su oportunidad ha sido declarado inadmisibles por extemporáneo, se estaría vulnerando el principio del debido proceso y de la preclusión procesal (Casación N° 931-2002, 2002, pág. 11388).

Cabe precisar, que no es que no sea posible el ofrecimiento de pruebas extemporáneas tal como esta establecido en el Artículo 429 del Código Procesal Civil; ya que, en su calidad de excepción, solo se considera aquellos medios de prueba que contengan hechos nuevos, tan como la Casación N° 536 refiere que “Es dable que los elementos de prueba se presentan en la etapa postulatoria, se debe considerar que, atendiendo a la finalidad del proceso se puede acceder a aceptar aquellos medios de prueba probatorios extemporáneos, prevaleciendo el principio de contradicción de la prueba” (Csación N° 536-2003, 2003, pág. 11676).

En ese contexto, la parte demandante absuelve la contestación del demandado, haciendo mérito al principio de contradicción. En consecuencia, tomando en consideración las alegaciones establecidas por las partes y estas siendo corroboradas por loe medios de prueba ofrecidos, considero que todo esta conforme para el desarrollo del proceso.

Por tanto, mediante Resolución N° 05-2017 se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida.

Siguiendo la idea, y conforme a lo señalado en el Artículo 465 del Código Adjetivo esta precisa que el órgano jurisdiccional emitirá una Resolución considerando lo siguiente: declarando (i) la existencia de una relación jurídica procesal válida; o, (ii) la nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, (iii) la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.

Por tal motivo, la parte demandada interpone Recurso de Apelación a la Resolución N°

05-2017, alegando la anulación de la misma por errores cometidos por el juez.

En virtud a ello, el Artículo 466 del Código Procesal Civil refiere que los efectos de la declaración de la existencia de una relación procesal válida impiden toda petición referida, directa o indirectamente, en torno a la validez de la relación jurídica en mención. En consecuencia, en adelante dicho recurso de apelación fue declarada improcedente.

Dicho de otra manera, Lino (Palacio, 1983) refiere lo siguiente:

“El principio de saneamiento o de expurgación, se acuerdan al juez diversas facultades para que este pueda resolver todas aquellas cuestiones susceptibles de impedir o entorpeces el pronunciamiento sobre la causa o en otro caso la inmediata finalización del proceso”.

Finalmente, al análisis realizado conlleva a concluir que la evaluación del juez en torno a los actos procesales realizados en el proceso es acertada, concurriendo a las condiciones de la acción y los presupuestos procesales. Asimismo, prevalecen los principios de legalidad, debido proceso, contradicción e inmediación.

ETAPA PROBATORIA

La presente etapa es muy relevante ya que, es por ser regla general de las partes interesadas intentan probar sus pretensiones. Es decir, la prueba presenta una parte sustantiva que abarca: i. La determinación de los medios de prueba; ii. Su admisibilidad; iii. El valor probatorio de los mismos en el proceso (Gaceta Jurídica, 2015).

Simultáneamente, a criterio de Orrego (2019):

Lo que debe probarse, son los hechos; es decir, debe acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. Cabe resaltar que, en torno al Artículo 8 del Código Civil, el Derecho no necesita probarse. Por lo que existen dos excepciones:

i. Cuando la norma emana de la costumbre; la misma deberá probarse mediante cualquier medio de prueba establecidos en el Código.

ii. Cuando la norma del Derecho esta contenida en la Ley extranjera.

Es menester precisar, que no todos los hechos deben probarse:

i. Hechos pacíficos (no requieren de prueba); es decir, los hechos no controvertidos, los que las partes aceptan sin contradicción. Si estos han sido admitidos, el juez debe tenerlos por acreditados. Como, por ejemplo: El acta matrimonial de las partes, ambos aceptan haber contraído matrimonio en la Municipalidad de Cayma.

ii. Hechos notorios, tampoco necesitan ser probados. Son aquellos cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y el en lugar donde se dicta la sentencia. De acuerdo con el Artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, señala que los hechos que sean de pública notoriedad, autorizando al juez para resolver sin necesidad de rendir prueba. Como, por ejemplo: La salida del hogar por parte del demandado, ambas partes están de acuerdo en la fecha; por tanto, no hay contradicción alguna (págs. 2-3).

En consecuencia, según el Artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, precisa que los hechos que se prueben deben ser controvertidos, sustanciales y pertinentes.

Asimismo, la prueba es inherente a principios que la regulan como tal; para ello Simons (2016) refiere:

Si bien los principios probatorios, otorgan a las partes diversas garantías al derecho de defensa; también brinda al órgano jurisdiccional las pautas necesarias respecto al adecuado rol que debe desempeñar frente a dichas pruebas, con la finalidad de mantener un correcto equilibrio al momento de desarrollar la actuación de pruebas y su valoración al momento de dictaminar.

En dicho sentido, mediante Resolución N° 06-2018 se estableció los puntos controvertidos; aunado a ello, se admitió los medios probatorios de la parte demandante y de la parte demandada. Con excepción de la constatación policial por incumplimiento de régimen de visitas, en mérito a que el régimen de visitas no se encuentra en ninguna de las pretensiones; cabe

resaltar que el medio de prueba fue presentado por la parte demandada.

Respecto a ello, Meneses (2008) refiere:

Es dable señalar que los medios de prueba son los elementos que sirven para cumplir los fines procesales de la prueba judicial en el marco del debido proceso; son las personas y cosas que poseen información necesaria y útil sobre los hechos, consideradas idóneas por la Ley, pues, coadyuva al desarrollo de la actividad de prueba y la producción del resultado probatorio en juicio.

En virtud a ello, podemos colegir y estar de acuerdo con la actuación del juez con respecto a la valoración, rechazo y admisión de los medios probatorios presentados por las partes intervinientes.

En consecuencia, cuando ya se establecieron los puntos controvertidos y se aceptaron los medios de prueba fehacientes e importantes para valorar un debido proceso en el caso, se pasa a la actuación de medios de prueba.

Si bien, el Artículo 202 del Código Procesal Civil establece que, la audiencia de pruebas esta dirigida por el juez, bajo sanción de nulidad. Previo a ello, se debe considerar la juramentación de actuar con verdad ante juicio de las personas que tienen calidad de testigos y peritos; en base a los principios de oralidad, intermediación, concentración, celeridad y economía procesal, impidiendo que esta se desnaturalice sancionando las conductas temerarias, dilatorias, obstructivas o contrarias al deber de veracidad (Acurio, 2010). Aunado a ello, en mérito al Artículo 208 del referido cuerpo legal, señala el orden en las que se actuaran los medios de prueba, considerando lo siguiente: (i) Los peritos, quienes resumen sus conclusiones y responden a las observaciones hechas por las partes a sus informes escritos, (ii) Los testigos sometidos al interrogatorio que los abogados le realicen directamente, comenzando por el abogado de la parte que lo hubiera ofrecido, pudiendo el juez realizar preguntas;" (iii) el reconocimiento de los

documentos; (iv) la declaración de las partes, empezando por la del demandado.

Por tanto, en virtud al caso y mediante Resolución N° 06-2018, considera que no existiendo medios probatorios pasibles de actuación se prescinde de la audiencia de pruebas respectivamente.

No obstante, con arreglo al último párrafo del Artículo 468 del Código Procesal Civil, refiere que, solo cuando la actuación de los medios de prueba admitidos lo requiera, el órgano jurisdiccional señalará día y hora para la realización de la audiencia de pruebas. En consecuencia, dicha decisión de llevar acabo la audiencia de pruebas o prescindir de la misma es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida; para lo cual requiere de un tramite establecido en el Artículo 369 del Código procesal Civil. Por tanto, Hinostroza precisa: “Al prescindir de esta audiencia de pruebas, el Juez procederá al juzgamiento anticipado del proceso, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización de informe oral”.

Para finalizar, considero adecuado que el juez en torno a lo ya mencionado prescinda de la audiencia de pruebas; pues, como esta en la capacidad de decidir sobre que medios de prueba deben llevarse a audiencia, ello inherente a los artículos mencionados cuando se prescinda de la misma.

ETAPA DECISORIA

La presente etapa, es materializada con la emisión de la sentencia, la misma que da a conocer el pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido. En mérito al Artículo 121 del Código Procesal Civil refiere que a través de la sentencia se finaliza el proceso; la misma que pronuncia su decisión de forma clara y precisa ante los hechos mencionados y pretensiones exigidas.

Cabe mencionar, que en el Artículo 122 del Código Procesal Civil refiere la estructura de la sentencia: i. Parte Expositiva. – Da a conocer el resumen de las pretensiones por parte de la

demandante y del demandado; es decir, la finalidad es presentar a las partes, las pretensiones y el objeto del proceso. ii.- Parte considerativa. - Se encuentran los fundamentos o motivaciones que el juez adopta, por las que sustentó su dictamen. iii. Parte resolutive. – Aquí se da a conocer la decisión que ha tomado el juez con respecto al caso (Camacho, 2000).

Por tanto, la sentencia constituye una especie de operación mental de análisis y crítica, donde el juez toma en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, así dará solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteada, mediante su juicio (Rioja, 2015).

En la misma línea, los caracteres jurídicos de la sentencia que declara el divorcio, a juicio de Carbonnier (1961) son:

i. Sentencia Constitutiva. - la misma que disuelve el vínculo y confiere a los cónyuges una nueva situación, la de cónyuges divorciados. La calidad constitutiva determina los efectos a partir del día en que fue dictada, sin retroactividad.

Podemos colegir, que la Sentencia N° 036-2022 emitida por el Juzgado de Familia de Mariano Melgar, se encuentra en este carácter, ya que, con la simple decisión del juez se da la disolución del vínculo matrimonial

ii. Resolución oponible respecto de terceros. – Debe ponerse en su conocimiento en la inscripción en el registro del servicio del estado civil; la fecha de transcripción de la misma, sirve de referencia para la eficacia de la sentencia de divorcio. Cabe precisar, que si alcance pecuniario se cifra en la disolución del régimen matrimonial (Carbonier, 1961, pág. 176).

Se debe agregar que según Rioja (2015): “La sentencia de Fondo, es aquella que contiene una decisión que corresponda al objeto del proceso; es decir, la pretensión o la conducta adoptada por la parte demandada frente a ella y que a su vez pueden ser:

i. Estimatorias. – Aquellas que acogen los pedimentos o pretensiones señaladas por el demandante, conforme a la naturaleza del pronunciamiento y a la clase de la pretensión invocada son declarativas, con vertientes constitutivas y de condena, dispositivas, ejecutivas y de liquidación.

ii. Desestimatorias. – Aquellas que absuelven al demandado de las pretensiones propuestas en la demanda o que declaran alguna excepción.

De lo mencionado, podemos colegir que dicha Sentencia es desestimatoria, debido a que, si bien declara fundada la demanda interpuesta por la demandante, confirmando las pretensiones de la misma, a excepción de la indemnización del cónyuge más perjudicado que, tiene una decisión a favor del demandado. En opinión personal, no considero idónea la indemnización a favor del demandado, ya que, el órgano jurisdiccional tuvo que valerse de medios de prueba establecidos en otro expediente más no a los que fueron valorado en el proceso.

ETAPA IMPUGNATORIA

En la presenta etapa, se presentó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con la finalidad que el juez vuelva a examinar la resolución que produce el agravio, con la finalidad de que total o parcialmente sea declarado revocada.

En tal sentido, el recurso de apelación es aquella que se interpone ante el Juez de primera instancia para que el tribunal se segunda instancia revoque la resolución contra la cual se hace valer (Pallares, 1989).

Se debe agregar que, el objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada revocada tanto total o parcialmente (Ledesma, 2008).

Es así que, según el Artículo 367 del Código Procesal Civil, dicho recurso se interpone dentro del plazo señalado por Ley, ante el Juez que expidió dicha resolución impugnada;

asimismo, debe estar acompañado con el recibo de la tasa. De lo contrario, si dicho recurso impugnatorio, se interpone fuera de plazo, carezca de fundamento o no especifique el agravio, será declarada inadmisibile o improcedente.

Asimismo, conforme al Artículo 365 del Código Procesal Civil señala en que situaciones procede el recurso de apelación:

- i. Contra las sentencias, con excepción de las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes.
- ii. Contra autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que el Código incluya.
- iii. En los casos expresamente establecidos en el Código Procesal Civil.

En torno al caso, el análisis del recurso de apelación presentada por la parte demandante, se encuentra dentro de los márgenes de procedencia en virtud a lo establecido en el Artículo 365 del Código Procesal Civil, como ya se mencionó.

Con respecto a la debida motivación, el recurso de apelación, debe indicar y sustentar los fundamentos de hecho y de derecho, por los cuales se considera que la Resolución debe ser modificada y revocada; asimismo constas con las siguientes características, a criterio de Ledesma (2008):

- i. Indicación detalla de los errores y deficiencias de la sentencia.
- ii. Precisar la mala aplicación de las normas jurídicas que convierten a la sentencia en errónea.

En virtud a lo mencionado, mediante Resolución N° 27-2022, resuelve admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia N° 036-2022, precisando la naturaleza de su agravio y su pretensión impugnatoria conforme a lo señalado en los Artículos 357, 358, 366 y 367 del Código Procesal Civil.

5. Análisis de las Sentencias. –

En primer lugar, debemos saber los aspectos más importantes de una sentencia. Por tanto, a criterio de Chiovenda (1954): “La sentencia es considerada una resolución del juez, donde admite y rechaza la demanda; como también, afirma la existencia o inexistencia de la voluntad de la Ley”.

Siguiendo esa línea, a juicio de Monroy (2003):

Es un acto del juez, que es dirigido a solucionar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, dándole una certeza a una relación jurídica incierta antes y concreta. Es así que, la sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso; ya que, no solamente pone fin al proceso; sino que también, el juez ejerce el poder-deber para declarar el derecho que corresponde, precisamente mediante la aplicación de la norma al caso concreto.

Asimismo, con respecto a las sentencias del presente caso la Sentencia N° 036-2022-FC y la Sentencia N° 018-2023, podemos colegir que estas son sentencias declarativas debido a que se ha solicitado la declaración de una situación jurídica ya existente con anterioridad; teniendo como objeto la disolución del vínculo familiar y por ende no existía un cónyuge perjudicado, adquiriendo convicción de dicha pretensión mediante las sentencias.

Por otro lado, podemos colegir que ambas sentencias cumplen con los requisitos formales establecidos en los Artículos 122 del Código Procesal Civil.

Sentencia N° 036-2022.-

Si bien dicha sentencia presenta congruencia en la parte expositiva con respecto a la individualización de los sujetos del proceso, a las pretensiones y el objeto sobre el que recae el pronunciamiento; como también, el resumen de las pretensiones e incidencias relevantes del proceso. Por el contrario, considero la carencia de fundamento en la parte considerativa para

dictar la resolución de la misma; pues, se presenta una valoración conjunta de medios de prueba no admitidos en otro proceso y que tampoco no fueron admitidas en el saneamiento del proceso.

Por otro lado, no pasa desapercibido que si bien ha sido valorado la acreditación del divorcio por separación de hecho de los cónyuges; sin embargo, el juez no ha declarado en la parte resolutive la disolución del vínculo matrimonial, ni tampoco ha ordenado la inscripción en los registros administrativos correspondientes.

Sentencia N° 018-2023.-

Podemos colegir, que dicha sentencia presenta un adecuado análisis en la parte expositiva, dado que individualiza a los sujetos del proceso, a las pretensiones y el objeto sobre el que recae el pronunciamiento, estableciendo un adecuado resumen de las pretensiones y demás situaciones importantes del proceso.

Asimismo, presenta congruencias en torno a la decisión del juez y la pretensión planteada, sin la existencia de contradicciones, estableciendo una debida motivación; existiendo una correcta valoración de los medios de pruebas aprobados en la etapa correspondiente; como también la invocación de las normas jurídicas, para así efectuar una debida interpretación de la misma, actuando el juez de forma exhaustiva. Finalmente, en la parte resolutive, podemos colegir que el juez posee una certeza de dicha decisión en base de los analizado.

Sub Capítulo V. Posición personal sobre el caso

Desde mi perspectiva, considero que, en el caso analizado, se prevaleció de forma positiva la pretensión de la parte demandante al solicitar de manera justificada y probable el divorcio de causal de separación de hecho.

En dicho sentido, la actuación del juez en la primera instancia no me pareció correcta debido a que, no priorizó el principio de “iura novit iura”; puesto que, al no tener en cuenta lo establecido en las normas, leyes y principios se estaría vulnerando la seguridad jurídica y la tutela

jurisdiccional. Teniendo en cuenta lo mencionado, no considero que la indemnización de s/. 1, 500.00 a favor del demandado, este debidamente motivado y fundamentado; pues, no existió un medio de prueba que acredite fehacientemente el perjuicio moral del cónyuge, como es de un examen psicológico.

Sin perjuicio de ello, la sentencia de la segunda instancia, concibo que fue la más adecuada, cumpliendo con la finalidad del proceso, que es lograr la solución del conflicto de manera imparcial y conforme a Ley.

Finalmente, con respecto a la actuación de las partes, la parte demandante tuvo más actuación en el proceso, puesto que, se pudo acreditar los requisitos para la procedencia del divorcio por causal de separación de hecho; a su vez, se acreditó que no se debió considerar en primera instancia el monto ya mencionado en aras del cónyuge más perjudicado, mientras que el demandado considero que cada actuación del mismo, dilataban el correcto desarrollo del proceso.

CAPÍTULO II. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE ESPECIAL. -

Sub capítulo I. Antecedentes y Actividad Procesal

1. Antecedentes

La empresa VICEL Y S.A.C. representado por su Gerente General Víctor Alfonso Mallqui Fabian (demandante), teniendo como propiedad el vehículo (camión) de placa de rodaje D9Y-851 que era conducido por la persona de Jerico Najar Saenz, impactó y derribo un árbol de su base, que medía 8 metros aproximadamente, ubicado frente a la Calle Alcanfores N°432 – Miraflores; por tal motivo, se le otorgo la notificación de Prevención N° 022017 para que en el plazo de 5 días a fin de presentar su descargo, la misma que no se realizó.

Mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 1439-2015-SGFC/MM, la Municipalidad de Miraflores (demandada) sancionó a la parte demandante por haber incurrido en infracción administrativa por “Podar, destruir, extraer, derribar o talar árboles sin autorización municipal, o causar daño a los que se encuentren en áreas públicas” imponiéndole una multa de S/. 3,850.00 Nuevos Soles y medida complementaria de reposición 12x1 de los árboles.

Por consiguiente, la parte demandante interpuso recurso de reconsideración y de apelación, las mismas que fueron declaradas infundadas por la parte demandada, con lo que se dio por agitada la vía administrativa.

2. Descripción de la controversia

La controversia con relevancia jurídica del presente proceso recae en que, la parte demandante fundamenta que se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución N° 025-2016-GAC/MM que declara infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 899-SGFC/MM y se deje sin efecto la multa impuesta en la Resolución de Sanción

Administrativa N° 1439-2015-SGFC/MM, por la existencia de irregularidades sobre la responsabilidad administrativa y acciones que vulneraron el debido proceso; de lo contrario, la parte demandada alega que lo anteriormente referido por la demandante es falso ya que los actos administrativos emitidos por la misma se encuentran debidamente motivadas, no tienen ningún vicio de motivación pues cumplen con todas las garantías del debido procedimiento y los principios de legalidad y razonabilidad. En ese marco, el objeto del conflicto recae en esclarecer si efectivamente dichos actos administrativos expedidos por la demandada son nulos o si por el contrario dichas actuaciones estuvieron dentro del marco normativo.

3. Posiciones Contradictorias

3.1. Demandante. -

Tras el origen de dicha controversia jurídica, la parte demandante interpuso demanda contenciosa administrativa a efecto de que se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución N° 025-2016-GAC/MM que declara infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 899-SGFC/MM por la presunta infracción de “Podar, destruir, extraer, derribar o talar árboles sin autorización municipal o causar daño a los que se encuentran en áreas públicas”, teniendo como multa correspondiente a S/. 3,850.00 Nuevos Soles y medida complementaria de reposición 12x1 de los árboles.

En tal sentido, la demandante alega que la Notificación de Prevención N° 022017 no se recibió debidamente por la misma; por ello, no le permitió realizar los descargos correspondientes en el plazo establecido.

Como también, refiere que las multas son de carácter personal; es decir, que son aplicables a las personas naturales que cometen la infracción; por tanto, las personas jurídicas no son pasibles de sanción.

3.2. Demandado. -

Por otro lado, ante la controversia jurídica presentada, la parte demandada refiere que la parte demandante tiene intenciones de evadir su responsabilidad, argumentando que se ha vulnerado el debido proceso y la falta de reconocimiento del infractor sobre la responsabilidad administrativa, sin tener en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador emitido en su contra, se encuentran establecidos por Ley en la Ordenanza Municipal de Miraflores N° 376- MM y en Ley N° 27444 art. 3.

Cabe precisar que, la parte demandada precisa que la parte demandante no cuestiona en dichos argumentos sobre la imposición de la sanción, considerándose que está de acuerdo con la multa impuesta, todo ello en mérito al recurso de conformidad presentado por la parte demandante expresando su conformidad, alegando a la misma que el monto a pagar debe ser considerando el 50% en calidad de tercero civil responsable.

SOBRE EL DILIGENCIAMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE PREVENCIÓN N° 022017

La parte demandada, manifiesta que dicha notificación se le entregó al chofer del vehículo Jerico Najar Saenz, siendo ajena la conducta del chofer de no poner conocimiento a la empresa donde el labora.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA INFRACCIÓN

La parte demandada, precisa que se le denomina infractor a toda persona natural o jurídica que infringe el ordenamiento jurídico; en el presente caso recae la responsabilidad al conductor de vehículo como también al propietario de dicho bien, quien es la parte demandante; todo ello, en mérito al Art. 15 de la Ordenanza N°376-MM.

Por consiguiente, la parte demandada asume la postura de que su actuación se encuentra conforme al marco normativo.

4. Actividad Procesal. -

ETAPA POSTULATORIA

DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

En fecha 07 de marzo del 2016, la parte demandante interpone demanda de nulidad de acto administrativo en contra de la parte demandada, precisando como petitorio: “En virtud a lo señalado por el numeral 5 de artículo 5 de la Ley N° 27584 Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, interpongo demanda contenciosa administrativa en contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, a fin de que jurisdiccionalmente se ordene lo siguiente: (i) Como pretensión principal, se declare la nulidad de la Resolución N°025-2016-GAC/MM de fecha 15 de enero del 2016, que declara infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 899-2015-SGFC/MM de fecha 24 de junio del 2015 por la presunta infracción de “Podar, destruir, extraer, derribar, o talar árboles sin autorización municipal o causar daño a los que se encuentran en áreas públicas”.

Por esta razón, la parte demandante fundamento su petitorio en los siguientes fundamentos de hecho:

i. Que, no recibió la Notificación de Prevención N° 022017 de fecha 03 de febrero del 2015, lo que no le permitió realizar los descargos correspondientes, ya que tenía cinco días para hacerlo.

ii. Que, le notificaron la Resolución de Sanción Administrativa N° 1439-2015-SGFC/MM de fecha 15 de junio del 2015, efectuando una multa por la suma de S/. 3,850.00 soles.

iii. Que, en tiempo hábil presentó Recurso Impugnatorio de Reconsideración, teniendo como respuesta la Resolución Sub Gerencial N° 899-2015-SGFC-CAC/MM de fecha 24 de junio del 2015, que declaró infundado del Recurso de Reconsideración.

iv. Que, con fecha 23 de setiembre del 2015 presentó el Recurso Impugnatorio de

Apelación contra la Resolución de Sub Gerencial N° 899-2015-SGFC/GAC/MM, la que fue resulta al expedirse la Resolución N° 025-2016-GAC/MM de fecha 15 de enero del 2016, dándose por agotada la vía administrativa.

v. Que, las multas son de carácter personal, son aplicables a la persona natural que comete la infracción las personas jurídicas no son pasibles de sanción.

Asimismo, la demandante amparó su petición en los siguientes fundamentos de derecho:

i. El numeral 1 del Artículo 20° de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

ii. El numeral 4 del Artículo 4°, el numeral 1 del Artículo 5° de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

iii. El numeral 2 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

iv. El numeral 216.5 del Artículo 216° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Juntamente, adjunta lo siguientes medios probatorios:

i. Copia del DNI del representante de la empresa VICEL Y S.A.C.

ii. Copia de la Resolución de Sanción.

iii. Copia de la Resolución de Reconsideración.

iv. Copia de la Resolución Sub Gerencial N° 899-SGFC-GAC/MM.

v. Copia de la Recurso de Apelación.

vi. Copia del Silencio Administrativo Positivo.

vii. Copia de la Resolución N° 025-2016-GAC/MM.

viii. Copia de la vigencia de Poder.

- ix. Tasa Judicial.
- x. Certificado de encontrarse hábil el abogado.

Con respecto a la vía procedimental, señala que deberá ser tramitada la vía del proceso especial de conformidad con el inciso 2 de artículo 24° de la Ley N° 27584 y el artículo 28° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

En fecha 23 de marzo del 2016, mediante la Resolución N° 01, se declara INADMISIBLE el trámite de la demanda CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA interpuesta por la demandante, debido a que no cumplió con satisfacer con las exigencias de orden formal que condicionan su admisión a trámite, omisión o defecto, las mismas que son pasibles de subsanación; todo ello en mérito al Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, así como las disposiciones contenidas en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

En consecuencia, mediante dicha resolución concede a la empresa demandante para que pueda subsanar la deficiencia que recae en: Presentar el anexo V.3 bajo el apercibimiento de ser rechazada la demanda.

Una vez subsanado la observación mencionada por el demandante, mediante Resolución N° 02 de fecha 10 de mayo del 2016, se concede ADMITIR a trámite la demanda CONTENCIONSA ADMINISTRATIVA interpuesta por la demandante, teniendo como pretensión la nulidad e ineficacia de la Resolución N° 025-2016-GAC/MM que declara infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 899-SGFC/MM por la presunta infracción de “Podar, destruir, extraer, derribar o talar árboles sin autorización municipal o causar daño a los que se encuentran en áreas públicas”.

Asimismo, se ordenó el traslado a la parte demandada para su absolución y da por ofrecidos los medios probatorios; finalmente, ordena que cumpla la entidad demandada con

remitir el expediente administrativo relacionado con la actuación impugnada, con el apercibimiento de comunicarse la omisión al mandato judicial al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En fecha 06 de junio del 2016, la demandada por intermedio de su Procuradora Pública contestó la demanda, solicitando en dicha contestación: “Solicito a Usted Señor Juez se declare infundada la demanda Contencioso administrativo”.

En ese marco, refuta el petitorio teniendo en cuenta lo siguiente:

i. Negando enfáticamente la pretendida nulidad del único acto administrativo, acto que impugna el demandante Resolución N° 015-2016-GAC/MM, de fecha 15 de enero del 2016.

Asimismo, sustenta la contestación en los siguientes hechos:

i. En primer lugar, es preciso señalar que tanto la Municipalidad Distrital de Miraflores, como los Funcionarios Públicos y los trabajadores de la Entidad ciñen su accionar a la Constitución, Ley Orgánica de Municipalidades y estrictamente al Principio de Legalidad, establecido en la Norma IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ii. En segundo lugar, se apreció del contexto íntegro de la demanda que el actor no cuestiona en ninguno de sus argumentos la imposición de una sanción por parte de mi representada por su conducta infractora "por podar, destruir, extraer, derribar o talar árboles, sin autorización municipal, o causar daño a los que se encuentran en áreas públicas"; lo que nos lleva a concluir, que está conforme con la multa impuesta, ello se puede advertir del escrito presentado por la demandante, obrante a fojas 01 del expediente administrativo N° 5810-2015, en la cual la empresa actora expresa su conformidad con la imposición de la multa.

Es más, la conducta infractora ha sido debidamente acreditada conforme se advierte del registro fotográfico anexo al Informe Interno N° 1637-2015/JJMP-SGFC-GAC/MM,

obrante a fojas 11 y 12 del expediente administrativo, por lo que el accionar de mi representada se encuentra debidamente justificado, conforme detallaremos a continuación:

SOBRE EL DILIGENCIAMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE PREVENCIÓN N° 022017

iii. Conforme lo dispuesto en el Art. 235 de la Ley N° 27444, el procedimiento sancionador instaurado contra el demandante, se inició con la Notificación de Prevención N° 022017 de fecha 03 de febrero de 2015, tipificada con código N° 05-207 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobada por la Ord. 376-MM: "por podar, destruir, extraer, derribar o talar árboles, sin autorización municipal, o causar daño a los que se encuentran en áreas públicas", producto del impacto del vehículo (camión) de placa de rodaje D9Y-851 de propiedad de la demandante conforme la consulta vehicular de la página web de SUNARP (obrante a fojas 13 del expediente administrativo), el cual derribó un árbol de su base, que medía 8 metros aproximadamente, ubicado frente a la Calle Alcanfores N° 432, Miraflores. Dicha notificación fue entregada al conductor del vehículo, JERICO NAJAR SAENZ, otorgándole el plazo de 05 días a fin de presentar su descargo respectivo, sin embargo éste no cumplió con ello, por lo que de acuerdo al Artículo 23° de la Ordenanza 376-MM que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Miraflores, se presume que el presunto infractor admite haber cometido la infracción imputada, al amparo del Principio de Conducta Procedimental establecido en la Ley N° 27444.

iv. En efecto, la notificación de prevención N° 022017, si fue debidamente notificada, siendo ajena a mi representada el accionar del conductor del vehículo de no entregar el citado documento al propietario de manera oportuna, por lo que rechazamos el argumento de la actora respecto a que la citada notificación no le fue comunicada.

RESPECTO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS

v. Los actos administrativos emitidos en el procedimiento sancionador Exp. N° 5810-2015, se encuentran debidamente motivadas y no contienen ningún vicio de motivación, pues se puede advertir claramente que la Resolución N° 025-2016-GAC/MM de fecha 24 de julio de 2015 y la Resolución de Sanción Administrativa N° 1439-2015-SGFC-GAC/MM de fecha 11 de junio del 2015, han expuesto claramente en sus considerandos las razones por las cuales se han desestimado los argumentos de la demandante, así como la imposición de una multa por haber transgredido nuestra Ordenanza N° 376-MM, y por ende cumplen con los requisitos de validez de acto administrativo regulados en el art. 3 de la Ley N° 27444.

RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LA INFRACCIÓN

vi. La demandante alega que su empresa no es pasible de sanción administrativa; no obstante, el Art. 14.2' de la Ord. 376-MM establece claramente que se le denomina infractor a toda persona natural o jurídica que infrinja el ordenamiento jurídico, situación que se ha dado en el presente caso, al haberse derribado un árbol que se encontraba en un área pública, con el vehículo de propiedad de la empresa demandante, conforme se encuentra acreditado en los actuados administrativos.

vii. Adicionalmente, es menester señalar que la responsabilidad no sólo recae en el conductor del vehículo, sino que también es responsable el propietario del bien, en este caso la empresa demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ord. 376-MM:

Artículo 15.- Responsabilidad de la infracción

El propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la Licencia de demolición y/o Edificación, sean persona natural o jurídico, son responsables administrativos de las infracciones contempladas en la presente ordenanza municipal vinculados en su propia conducía y/o actividad.

En ese sentido, queda claro que la demandante no puede evadir su responsabilidad,

toda vez que ésta puede repetir contra el chofer del vehículo, para el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo establecido en el en atención a lo dispuesto en el Art. 1183° y 1195° del Código Civil, aplicable supletoriamente al presente caso.

viii. Finalmente, debemos concluir que el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por mi representada, ha cumplido irrestrictamente con todas las garantías que implican el debido procedimiento y los Principios de razonabilidad legalidad contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General; careciendo de consistencia fáctica y jurídica los argumentos vertidos por el demandante, por lo que la presente demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

Por su parte, sustenta la presente contestación en las siguientes normas:

i. La Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo modificada por la Ley N° 28531, asimismo en las siguientes normas:

ii. Ley N° 29792 - Ley Orgánica de Municipalidades. - Artículo 46° "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la

Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad.

iii. Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. - Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; y numeral

iv. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Artículo 8.- Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

v. Ordenanza N° 376-MM.

Art. 3.- Las disposiciones dictadas en esta Ordenanza se aplicarán a toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas, aun cuando no tuvieran constituido domicilio real y/o legal dentro del distrito de Miraflores.

El procedimiento sancionador que regula la presente norma, se rige por los principios generales del derecho que resulten aplicables; dichos principios serán aplicados dentro de los márgenes del debido procedimiento garantizando los derechos de los administrados.

Artículo 6° Para efectos de la cabal aplicación de la presente Ordenanza, se establece las siguientes definiciones: 6.3. Infracción: es toda conducta activa u omisiva que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones y obligaciones administrativas de competencia

de la Municipalidad de Miraflores, 6.4. Sanción: Consecuencia jurídica de carácter administrativo, que se genera frente a la comisión de una infracción.

- Texto Único de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584 modificada por la Ley N° 28531 y el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

Finalmente, presenta los siguientes medios probatorios:

- i. Copia legible del DNI de la Procuradora Pública Municipal.
- ii. Copia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 547-2013-A/MM.
- iii. Copia de la papeleta de Habilitación de la suscrita.
- iv. Copia certificada del expediente administrativo N° 5810-2015.

ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN:

Mediante Resolución N° 03 de fecha 14 de setiembre del 2016, se dio por contestada la demanda, en virtud al plazo otorgado en el literal c) numeral 28.2 del artículo 28 del Texto único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo y cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 442 y 444 del Código Procesal Civil.

SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

La Resolución Nro. 03-2016, de fecha 14 de setiembre del 2016, considera:

i. En la presente etapa postulatoria se reunió los las condiciones de la acción y los presupuestos procesales como son capacidad de las partes, competencia del Juzgado, y los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, efectuándose un emplazamiento válido, y que, además existen las condiciones de la acción.

ii. Por ello, resulta procedente la fijación de puntos controvertidos sobre los que

debe emitirse pronunciamiento al momento de sentenciar.

En base a ello, se resuelve:

iii. No habiendo formulado Excepción alguna por parte de la demandada, verificando la existencia de una relación jurídico procesal valida entre las partes procesales; por tanto, se procede a realizar el saneamiento procesal; en consecuencia, se declara saneado el presente proceso contencioso administrativo que sigue la demandante en contra de la demandada en la vía de proceso especial; y por tanto la existencia de una relación jurídica procesal válida.

iv. Fijar como puntos controvertidos lo siguiente:

- Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 025-2016-GAC/MM de fecha 15 de enero del 2016.

v. Admisión o rechazo de los medios probatorios:

- Por parte de la demandante: Se admite como medios probatorios los documentos ofrecidos y señalados en el numeral del rubro Medio Probatorio de su escrito de demanda.

- Por parte del demandado: Se admite como medio probatorio el documento ofrecido y señalado en el numeral del rubro Medios Probatorios de su escrito contestación de demanda de fecha 07 de junio del 2016.

vi. En cuanto a la actuación de medios probatorios y atendiendo a que los medios probatorios admitidos son de naturaleza documental y no requieren de actuación en audiencia de pruebas y estando en las facultades que consagra el artículo 28 del T.U.O de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, se prescinde de la realización de audiencia de pruebas.

vii. En cuanto al Dictamen Fiscal: siendo el estado del proceso, remitirse los autos al Ministerio Público para que emita el Dictamen Fiscal correspondiente a ley.

DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En fecha 04 de abril del 2018, el Fiscalía Provincial Civil y Contencioso Administrativo de Lima emite el Dictamen 190-2017-MPFN-9° FSC y CAL, en que concluye que los actos administrativos y argumentos vertidos emitidos por parte demandante no argumenta ni presenta instrumental calificado como prueba nueva que permita reevaluar los actos administrativos previos a la notificación de la Resolución de Sanción; en consecuencia, OPINA que se declare INFUNDADA la demanda interpuesta por la parte demandante en contra de la demanda sobre acción contenciosa administrativa.

En efecto, la Resolución Nro. 05, de fecha 10 de mayo del 2017, tiene presente el dictamen fiscal remitido por la Segunda Fiscalía Provincial Civil de Lima y lo pone en conocimiento de las partes procesales; asimismo, pone autos a despacho de Juez para emitir sentencia.

ETAPA PROBATORIA

Conforme se había mencionado, a través de la Resolución Nro. 03, atendiendo a que los medios de prueba admitidos son de naturaleza documenta y no requieren ser susceptibles de actuación, se prescinde de la audiencia de pruebas.

ETAPA DECISORIA

Por consiguiente, mediante Resolución N° 06 de fecha 28 de junio del 2017, se emite Sentencia N° 06, que resuelve el conflicto de intereses teniendo en cuenta lo siguiente:

i. En primer momento, se individualiza a los sujetos del proceso, la pretensión y el objeto sobre el cual recae el pronunciamiento. Posteriormente, se especifica los fundamentos facticos y jurídicos de la pretensión, como también los fundamentos de la contestación de la demanda; además, se precisa el saneamiento y fijación del punto controvertido y demás actividad procesal.

ii. Seguidamente, se consideró:

- Los elementos constitutivos del derecho que sustenta la pretensión.
- La determinación de los hechos controvertidos.
- La valoración de los medios probatorios.
- La subsunción de los hechos al derecho.
- Las costas y costos del proceso.

iii. No obstante, se resuelve el conflicto de intereses teniendo en cuenta lo siguiente:

Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por la demandante VICEL Y S.A.C. en contra de la demandada la Municipalidad de Miraflores. Sin costas ni costos.

ETAPA IMPUGNATORIA:

Con fecha 11 de setiembre del 2017, la parte demandante interpone recurso de apelación contra la Sentencia N° 06-2017, la misma que mediante Resolución N° 07 de fecha 20 de setiembre del 2017 resuelve declarándole INADMISIBLE; ya que la recurrente no ha precisado sus fundamentos de hechos y de derecho, como también el agravio; por lo que, se concedió el plazo de tres días para subsanar dichas observaciones.

En esa misma línea, el 12 de octubre del 2017, la parte demandante subsana lo señalado anteriormente, precisando los errores de hecho y de derecho en lo siguiente:

El agravio que se infringe es de naturaleza fáctica y de derecho; pues, no solamente ha soslayado los hechos evidentes, tanto de la demanda, sino que además infringe las normas preexistentes y atropella el orden jurídico.

i. ERROR DE HECHO:

- La demandante alega que el fallo no ha tenido en cuenta los fundamentos contenidos en la demanda, al no ser notificado en forma de ley de la Notificación Preventiva, que no se dio lugar para realizar los descargos dentro de los cinco días hábiles, atentando contra el debido procedimiento administrativo.

- Señala que la multa fue aplicada a una persona jurídico y no a una persona natural, lo que acarrea la nulidad Ipso Jure, nula por el propio derecho.

- Precisa que no se tuvo en cuenta que las infracciones son de carácter personal y no pueden ser cometidas por las personas jurídicas.

ii. ERROR DE DERECHO:

- La sentencia yerra, cuando deja de tener en cuenta que la multas solo pueden ser cometidas por personas naturales y no por personas jurídicas, y que debe tenerse en cuenta el Art. 47° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

- En el fallo no tuvo en cuenta las causales de nulidad de la Resolución de Sanción, como los numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo.

- La sentencia no tuvo en cuenta el procedimiento sancionador que contiene el Artículo 245° y siguientes de la Ley N° 27444.

Mediante Resolución N° 08, de fecha 24 de octubre del 2017, considerando la absolución debida del recurso de apelación interpuesta por la parte demandante, se resuelve CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación presentada por la parte demandante respecto de la Sentencia N° 06-2017.

Mediante Resolución N° 01 de fecha 18 de diciembre del 2017, corre traslado del recurso de apelación interpuesta por la demandante a la parte contraria para que en plazo de diez días puedan absolver lo pertinente. Asimismo, se remita los autos a la Fiscalía Superior Civil para que emita el dictamen correspondiente. Aunado a ello, se requirió a las partes procesales a fin de que cumplan con señalar o ratificar su casilla electrónica.

En consecuencia, mediante escrito de fecha 19 de enero del 2018 de la parte demandada, cumple con absolver el recurso de apelación interpuesta por la demandante, bajo los siguientes

fundamentos:

- Que, el recurrente cuestiona que no fue notificada con la Notificación de Prevención N° 022017 de fecha 03 de febrero del 2015; no obstante se encuentra debidamente acreditado en autos que dicho documento fue entregado al conductor del vehículo, Jericó Najjar Sáenz, en la dirección ubicada en la Mz. E, lote 2, Asentamiento Humano 21 de abril, otorgándole el plazo de 05 días a fin de presentar su descargo respectiva; sin embargo este no cumplió con ello, por lo que de acuerdo al Artículo 23 de la Ordenanza 376-MM que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Miraflores, se presume que el presunto infractor admite haber cometido la infracción imputada, al amparo del Principio de Conducta Procedimental establecido en la Ley N° 27444.

Es así que mediante Resolución N° 02 de fecha 8 de mayo del 2018, la Corte Superior de Justicia de Lima-Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, señalaron vista de causa estableciendo fecha y exhortando un debido diligenciamiento al momento de notificar oportunamente las partes; declarando absuelto el traslado de recurso de apelación.

Por su parte, la Fiscalía Superior Civil de Lima, emite el Dictamen N° 410 de fecha 04 de abril del 2018, que concluye que las Resoluciones impugnadas han sido expedidas sin haber incurrido en ninguna causal de nulidad contemplada en el Artículo 10 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, la sentencia emitida resulta ajustada a ley; por lo que, dicha Fiscalía Superior CONFIRMA la sentencia que declaró INFUNDADA la demanda.

Por tal motivo, en fecha 4 de marzo del 2019, se emite la Resolución N° 04 que contiene la Sentencia, que resuelve el conflicto con relevancia jurídica de intereses, conforme a lo siguiente:

- i. En primer lugar, se individualiza a los sujetos del proceso, la pretensión sobre el

cual se emite pronunciamiento. Posterior a ello, se precisaron los fundamentos facticos y jurídicos de la pretensión, así como los fundamentos de la contestación de la demanda; como también incidencias principales del proceso.

ii. Seguidamente, se considera los elementos constitutivos del derecho que sustentan la pretensión en la preexistencia de un procedimiento administrativo seguido ante una entidad de la administración pública; que en dicho procedimiento la entidad administrativa haya emitido un acto administrativo nulo o ineficaz; y que se haya agotado la vía administrativa.

iii. Con respecto a la estimación de los medios probatorios y teniendo en cuenta la revisión del expediente administrativo se consideran los siguientes:

- Notificación de Prevención N° 022017.
- Vista Fotográficas.
- Resolución de Sanción Administrativa N° 1439-2015-SGFC-GAC/MM.
- Resolución de conformidad.
- Resolución Subgerencial N° 899-2015-SGFC-GAC/MM.
- Recurso de Apelación.
- Solicitud de Aplicación del silencio administrativo positivo.
- Resolución N° 025-2016-GAC/MM.

iv. Sobre la subsunción de los hechos al derecho:

i. Si bien trata de la imposición de una sanción administrativa, corresponde tenerse presente: el principio de legalidad; el principio de tipicidad.

ii. Con lo que respecta, a que la infracción con Código 05-2017, contenida en la Notificación de Prevención N° 022017, de fecha 03 de febrero del 2015, se encuentra en la Ordenanza Municipal N° 376-MM “Aprueban Régimen de Aplicación de Sanciones

Administrativas de la Municipalidad de Miraflores”, donde en el Anexo I señala lo siguiente: “Podar. Destruir, extraer, derribar o talar árboles sin autorización municipal, o causar daño a los que se encuentren en áreas públicas”, imponiéndole una multa de S/. 3,850.00 Nuevos Soles y medida complementaria de reposición 12x1 de los árboles.

iii. La Ordenanza Municipal N° 376-MM en el numeral 2 del artículo 14 señala: 14.2. Infractor: Es toda aquella persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que incumple de forma activa o omisa a lo señalado en el ordenamiento jurídico general o las normas municipales. Asimismo, tenemos que en lo que se refiere a la atribución de responsabilidad, el artículo 15° establece que: "Artículo 15°.- Responsabilidad de la Infracción: El propietario del bien el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la Licencia de demolición y/o Edificación, sean persona natural o jurídica, son responsables administrativos de las infracciones contempladas en la presente ordenanza municipal vinculados en su propia conducta y/o actividad.

iv. Con lo que respecta al inicio del procedimiento sancionador administrativo, se respalda en el Artículo 17 y 18 de la Ordenanza 376-MM que señala: Artículo 17°- Inicio del procedimiento sancionador: El procedimiento sancionador se inicia con la formulación de la Notificación de Prevención impuesta por el Inspector Municipal que forma parte de la subgerencia de Fiscalización y Control, luego de haberse constatado y/o determinado la comisión de una infracción administrativa."; Artículo 18°- Notificación de Prevención: La notificación de prevención es emitida por el Inspector Municipal, al constatar y/o determinar la conducta infractora realizada por el administrado. Ante ello, el Inspector procede a señalar que el desarrollo de la conducta supone una infracción, orientándolo con el fin de cesar en ella.

v. En efecto, y de conformidad a la normativa municipal anteriormente mencionada establece como infractor a toda persona, independientemente de que sea natural o jurídica, que

incurra en cualquiera de las infracciones establecida en la normativa mencionada, el mismo que estará sujeto a un procedimiento administrativo sancionador, que efectivamente se inició con la Notificación de Prevención dirigida al infractor. Por lo que, la responsabilidad recae en el propietario del vehículo y en el conductor en merito a la normativa señalada.

vi. Que, si bien se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra la empresa VICELY S.A.C. siendo presunto responsable de la infracción; sin embargo, la Notificación de Prevención N° 022017 le fue entregado a Jericó Najjar Sáenz quien es conductor del vehículo, sin que se advierta de dicho autos que se haya notificado con el citado documento a VICELY S.A.C. ya que siendo presunto responsable de la citada infracción, privándole así, de efectuar sus respectivos descargos contra la infracción que se le imputó vulnerando su derecho a la defensa.

vii. En consecuencia, se vulnera lo establecido en el Artículo 21 de la Ordenanza N° 376-MM y lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235 de la Ley N° 27444; ya que, la Notificación de Prevención N° 02217 no se notificó al domicilio de la parte demandante a efecto de poner en conocimiento el procedimiento sancionador en su contra, careciendo de objeto lo señalado por la parte demandada que precisa que: el conductor debió poner en conocimiento y entrega he dicho documento a la parte demandante; considerando que dicho argumento solo tendría cabida si se hubiese notificado a la demandante en su domicilio.

viii. Con lo que respecta al Recurso de conformidad de fecha 20 de julio del 2015 presentado por la parte demandante, donde recién tomo conocimiento de la Notificación de Prevención N° 02217 de fecha 16 de julio del 2015 (siendo fecha posterior a la Resolución N° 1439-2015-SGFC-GAC/MM de fecha 15 de junio del 2015) y estando conforme con la multa impuesta; no obstante, decidió acogerse al Régimen de incentivos establecido en el artículo 35 de la Ordenanza N°401-MM; pues, dicha solicitud le fue denegada por la Municipalidad e

Miraflores mediante Resolución N° 899-2015-SGFC-GAC/MM de fecha 24 de julio del 2015, estando dentro del plazo de 15 días hábiles señalado en el numeral 3 el artículo 35 de la mencionada Ordenanza; viéndose vulnerado el debido procedimiento.

ix. En base a lo ya mencionado, lo señalado en el numeral 1 Artículo 10 de la Ley N° 27444, se logró acreditar que la Resolución N° 025-2016-GAC/MM, de fecha 15 de enero del 2016, es materia de nulidad en el presente proceso; pues, se encuentra inmersa en causal de nulidad.

v. Finalmente, por los fundamentos expuestos se REVOCA la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 28 de junio del 2017, que declara FUNDADA la demanda y REFORMARLA; en consecuencia, NULA la Resolución N° 025-2016-GAC/MM de fecha 15 de enero del 2016, debiendo cumplir la parte demandada con retroceder el procedimiento hasta la etapa de inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de que se le notifique a la demandante con la Notificación de Prevención N° 0022017.

Por tal motivo, la parte demandada interpone Recurso de Casación en contra de la Resolución N° 04 donde se emitió la Sentencia respectiva, de fecha 04 de marzo del 2019, señalando los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

i. Que, dicha Sentencia vulnera el Artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú y el Artículo I del TUO del Código Procesal Civil que precisan principios y derechos de la función jurisdiccional.

ii. Que, dicha Sentencia advierte la existencia de una indebida motivación, al haberse inaplicado el artículo 15 de la Ordenanza 376-MM, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Miraflores, en cual identifica plenamente a los responsables de una infracción, siendo uno de ellos el propietario del bien o poseedor del inmueble donde se cometió la infracción.

iii. Que, la demandante mediante el Recurso de Conformidad de fecha 20 de julio del 2016, a efecto que la parte demandante se encontraba conforme con la multa impuesta presentando algunas salvedades con respecto a la forma del pago de la multa, habiendo aceptado que la persona que cometió la infracción era el chofer del demandante

iv. Que, la sala ha interpretado erróneamente, señalando que habiendo sido atribuida la infracción a la parte demandante considera que la Notificación de Prevención N° 02217 se le debió notificar en su domicilio, a efectos para poner en su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

v. Que, la Notificación de Prevención N° 022217, fue debidamente notificada, siendo ajena a la parte demandada el accionar del chofer del vehículo de no entregar dicho documento al propietario, ya que, es dependiente de la parte demandante cumpliendo una función de subordinación del mismo para informar de la citada notificación.

vi. Que, con respecto a la Ordenanza 376-MM artículo 14.2, establece claramente que se le denomina infractor a toda persona natural o jurídica que infrinja el ordenamiento jurídico; por lo tanto, la demandada ha sancionado legalmente al demandante, en su calidad de propietario del vehículo el cual derribo un árbol de su base ubicado en Calle Alcanfores N° 432 Miraflores; pues, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes.

Mediante Auto Calificadorio de Recurso de Casación N° 14649-2019, considerando los requisitos de procedencia de dicho recurso establecidos en el Artículo 386 del Código Civil, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria, interpuesto por la parte demandada, declaró: PROCEDENTE el recurso de Casación interpuesto por la Municipalidad de Miraflores.

Con Resolución de fecha 26 de noviembre del 2021, se dispone reprogramar la fecha de la

vista de la causa para el día 26 de abril del 2022.

En fecha 26 de abril del 2022, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, emite la Sentencia-Casación N° 14649-2019; la misma que teniendo en cuenta como causa procesal el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y como causa material el Artículo I del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972; como también, teniendo en cuenta los argumentos de las partes y analizando el caso en concreto; en consecuencia CASARON la Sentencia de vista N° 04 de fecha 4 de marzo del 2019 y CONFIRMARON la Sentencia N° 06 de fecha 28 de junio de 2017.

Sub capítulo II Bases Teóricas

II.1. NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO. –

En principio legislativamente un acto administrativo se ha regulado en el Artículo 1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciendo lo siguiente: “Son aquellos actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación específica”.

En virtud a ello, para Ordoñez (2012) al acto administrativo vendría a ser:

La manifestación de voluntad, siempre la exteriorización de un proceso intelectual de cognición o juicio; ya que, puede consistir en una decisión, opinión o constatación por parte de la Administración y que está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, conforme al Artículo 5 inc. 1² de la norma anteriormente

² Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General: Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo 5.1. El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

mencionada (págs. 1011-1252).

Por lo contrario, y estando en contra de que el acto administrativo sería una manifestación de voluntad; ya que, este término se utiliza en el ámbito Civil lo que se tergiversa en el ámbito administrativo, Guzmán (2017) refiere que: “El acto administrativo es básicamente una decisión de la administración pública, producto de un proceso cognitivo”; aunado a ello lo conceptualiza como:

En un ámbito doctrinario, son aquellas que poseen una decisión que, en ejercicio de la función administrativa, toma en forma unilateral la autoridad administrativa y en base a derechos, deberes e intereses de particularidades o entidades públicas, concorde a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que, vendrían a ser las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas del derecho público, están destinadas a producir efectos (Napurí, 2017).

Por otro lado, la Casación N° 1382-2006 Lima, establece dos connotaciones del acto administrativo, especificando lo siguiente:

Acerca del concepto que brinda la Ley, se debe tener en cuenta la el acto administrativo estricta o restringida, que es toda declaración de una autoridad que decide una cuestión planteada en sede administrativa y por otro lado esta el acto administrativo lata o amplia, que no solo refiere la decisión de una autoridad; sino también, a las manifestaciones de juicio, deseo o de conocimiento de la autoridad, siempre que deriven consecuencias jurídicas para los administrados.

Con el fin de aproximarnos a la nulidad de un acto administrativo, el menester precisar los requisitos de procedibilidad de un acto administrativo; por lo que, a criterio de Taboada (2002)“Los requisitos son aquellas condiciones que deben cumplir todos los elementos y presupuestos para que dicho acto administrativo pueda producir efectos jurídicos”.

Según la Ley N° 27444, establece que los requisitos de validez de los actos

administrativos son lo siguiente: La competencia, el objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular³. En consecuencia y teniendo en cuenta el caso materia de análisis, “La nulidad del acto administrativo es incurrido cuando una sanción impuesta a un administrado no guarda proporcionalidad con el objetivo de la norma que emitió el acto administrativo sancionador” (Vásquez, 2001).

Siguiendo la idea, se colige que los actos administrativos son los únicos que pueden ser objeto de nulidad ya que estas buscan a un hecho la consecuencia jurídica de los administrados; en consecuencia, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en el Artículo 10⁴ las causales de nulidad, y basándonos en el caso:

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14⁵.

³ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad, sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

⁴ Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de esta.

⁵ Artículo 14.- Conservación del acto 14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la

(...)

Al respecto Huapaya (2006) refiere que:

Aquella resolución que declara la lesividad o de agravio, es considerada como un presupuesto que se centra en el fundamento mediante el cual se solicita la tutela jurisdiccional con el fin de declarar la nulidad del acto que es considerado como lesionador. En consecuencia, en un presupuesto procesal relevante para poder constituir la relación jurídico-procesal que se da en el proceso de lesividad.

No obstante, a criterio de Rodríguez (2020) “Si no existe una motivación concreta y expresa del agravio al interés público o aquella lesión a los derechos fundamentales, no procede la nulidad de los actos administrativos”.

II.2. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –

Si bien, dicho procedimiento esta regulado en el Artículo 229⁶ de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. “Es relevante tener en cuenta que, la emisión de un acto administrativo que reconozca un derecho a un administrado o quiera otorgar una sanción; esta debe cumplir determinadas condiciones para ser consideradas válidas y por consiguiente producir efectos entre los administrados y las entidades públicas” (Northcote, 2013).

En aras de precisar, un procedimiento administrativo sancionador no es un mero trámite o

propia autoridad emisora. 14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. 14.3. No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

⁶ Artículo 229.- Procedimiento trilateral 229.1. El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del artículo I del Título Preliminar de la presente Ley. 229.2. La parte que inicia el procedimiento con la presentación de una reclamación será designada como “reclamante” y cualquiera de los emplazados será designado como “reclamado”.

realización de diferentes actos administrativos; por el contrario, es un procedimiento donde se garantiza los derechos que tienen los administrados, los mismos que deben ser respaldados por una autoridad administrativa. En síntesis, “Este procedimiento en un ámbito doctrinal es considerado como aquella garantía por el cual los administrados, a quienes se le imputa alguna sanción hacen valer sus derechos ante la administración Pública” (Sotomayor, 2010).

De esta manera, a criterio de Ossa (2009):

Para que la administración pueda otorgar cualquier clase de castigo, punición o alguna sanción, este debe ser realizado mediante un procedimiento, en donde la parte presuntamente afectada tenga la oportunidad de intervenir y en consecuencia de ello, la administración pueda abrir un campo para absolver los motivos de su actuar.

Siguiendo la idea, dicho procedimiento administrativo debe basarse en principios que rigen su correcto desarrollo; por lo que desde la posición de Morón (2005):

Dichos principios son los mismos que fueron identificados de manera racional a parte de priorizar la seguridad jurídica y los derechos fundamentales constitucionales de los administrados, que son: el principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y *nebis in idem*; las cuales adicionalmente son aplicables con los principios establecido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (pág. 228).

ii.2.1. Principio de Tipicidad. -

Si bien se constituye conductas que son sancionadas administrativamente aquellas que están establecidas expresamente en normas con rango de Ley, sin admitir interpretación extensiva. Dichas disposiciones pueden especificar, graduar o identificar las conductas o determinar sanciones. (Cornejo, 2016)

Este principio debe poseer tres cumplimientos relevantes, a juicio de Moron (2005):

La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos.

Por consiguiente, se debe considerar contrarias al mencionado principio inherente al principio de legalidad a todas las normas administrativas que establezcan conductas sancionables, sin brindar la información adecuada al infractor.

ii.2.2. Principio del Debido Procedimiento. -

Por otro lado, el principio inherente al caso materia de análisis, es el principio del Debido Procedimiento, por tanto, el Artículo 139 inc. 3 de la Constitución Política del Perú, precisa:

“La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

Dicho principio del Procedimiento Sancionador de la Administración, según el Tribunal Constitucional (2010): “Se entiende que los administrados pueden invocar el debido proceso tanto en sede judicial como en el procedimiento administrativo sancionador; derecho de defensa, independencia, juez, etc. Por tanto, esta debe respetarse en el procedimiento administrativo”.

ii.2.3. Principio de Causalidad de la Responsabilidad. -

Según el Artículo 230 inc. 8 de la Ley N° 27444 “La sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En virtud a ello, Bustamante (2016) refiere que:

Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de

cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.

Además, es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión, y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado. No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable, pues en el ámbito administrativo no se sanciona al instigador o colaborador, salvo que esta conducta sea prevista como falta propia. Del mismo modo, la administración no puede imputar a su arbitrio responsabilidades solidarias o subsidiarias, sino cuando la ley expresamente la ha previsto (pág. 135)

Sub capítulo III. Relevancia Jurídica

La relevancia jurídica del presente expediente materia de análisis, recae en la aplicación y existencia de las controversias de carácter procesal como por ejemplo: la contestación, la fijación de puntos controvertidos (teniendo en cuenta los interés de las partes), el saneamiento del proceso, la denegatoria de la demanda en la sentencia en primera instancia, la admisibilidad del recurso de apelación interpuesta por la demandante, la confirmación de la sentencia en segunda instancia, la admisibilidad del recurso de casación interpuesta por la demandada y finalmente la denegatoria de la demanda; aunado a ello se esclarece la motivación de la denegatoria de la nulidad del acto administrativo; todo ello conforme a lo establecido por Ley y el correcto desarrollo procedimiento contencioso administrativo.

Sub capítulo IV. Análisis del caso

1. Análisis de la demanda

Para comenzar, si bien la demanda según Monroy (1996): “Es la declaración de voluntad,

mediante el cual un pretensor da a conocer su pretensión de tutela jurídica al Estado, como también, su exigencia al pretendido con respecto del interés explicado en pleno derecho subjetivo que posea relevancia jurídica”.

De modo similar, la Corte Suprema (2006), precisa:

La demanda constituye un acto procesal importante, con la que el preponderante acciona para hacer valer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como también se establece su pretensión procesal; pues, con la admisión a trámite se va a generar el proceso y consecuentemente una relación jurídico procesal entre el actor y el demandado.

Por consiguiente, la demanda debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Artículo 19, 20 y 22 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, el Decreto Supremos N° 013-2008-JUS; aunado a ello lo dispuesto en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, donde se especifica los siguientes requisitos de procedibilidad:

- El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley.
- En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 13, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda.

Por lo cual, con lo respecta el análisis del expediente materia de estudio, en primera instancia la demanda interpuesta por la parte demandante, fue declarada inadmisibile con la opción de que subsane lo observado en el plazo de 3 días, debido a que no presento un anexo presentado. De acuerdo a la Corte Suprema (2004) que precisa: “Conforme a Ley y a la doctrina una demanda es inadmisibile, cuando esta no satisface las exigencias de orden formal que condicionan su admisión a trámite, omisión o defecto que son pasibles de subsanación”.

Es así, que la parte demandante subsanó lo observado, calificándola como admisible en la vía de procedimiento especial; ya que, sí cumplió con los requisitos especificados tanto en forma y fondo de la demanda, verificando la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones para el ejercicio válido de su acción, como se especificó en las normas anteriormente mencionadas.

2. Análisis de la contestación de la demanda

Cabe precisar, que con lo que respecta a la contestación de la demanda Camacho (2000) establece:

La contestación de la demanda es un acto procesal que es realizado por el demandado, donde se expresa los criterios que asume frente a las pretensiones señaladas por la parte demandante y por tanto da respuesta a los hechos que la sustentan.

Por tanto, no debe considerarse como un acto de introducción, puesto que no da comienzo al proceso en sí; pero adopta esa condición desde el punto de vista de la parte demandada frente a la pretensión establecida. (pág. 351)

En virtud al expediente materia de análisis, la contestación presentada por la parte demandada fue calificadamente como admisible; ya que, cumple en primera instancia con el plazo otorgado para la realización de la contestación según el literal c) del numeral 28.2 del artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; como también, cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 442 y 444 del Código Procesal Civil.

Por lo tanto, la parte demandada cumplió con presentar sus descargos con respecto a los hechos señalados por la parte demandante; exponiendo hechos que sustentan su posición aunado a ello con los medios de pruebas que sustentan lo establecido.

3. Análisis del proceso

ETAPA POSTULATORIA

Cabe precisar que, lo relevante de este proceso a criterio de Monroy (1993):

Es aquella en la que las partes del proceso presentan al órgano jurisdiccional los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y seguimiento durante el proceso, ya sea porque se quiere al amparo de la pretensión o ya sea por rechazo a través de la defensa.

Asimismo, el autor establece los objetivos que el legislador toma en cuenta en esta etapa, que son: i. Proponer pretensiones y defensas; ii. Exigir preliminarmente el cumplimiento de los requisitos para una relación procesal válida; iii. Sanear la relación procesal por acto del juez o exigencia de las partes; iv. Provocar la conciliación; v. Establecer puntos controvertidos; v. Juzgar anticipadamente el proceso; vi. Crear las condiciones de desarrollo normal del proceso (págs. 351-352).

En primera instancia, para empezar correctamente con el proceso contencioso administrativo se debe considerar a juicio de Falcon (1978) lo siguiente:

Para el inicio de etapa procesal, la calificación de la demanda, viene a constituir en el acto jurídico procesal, donde el juez emite una primera calificación, la evaluación de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción de la demanda; es decir, el juez competente, quien es director del proceso, tiene el deber de calificar o realizar el primer filtro del proceso, declaración que se realiza mediante una resolución denominada auto, la misma que es debidamente fundamentada y correctamente motivada respecto a los hechos y derecho que se aplica (págs. 151-152).

Por otro lado, un aspecto relevante para seguir con el proceso es la competencia, y en torno a ello Espinosa (2012) refiere: “El juez competente para conocer el Proceso Contencioso Administrativo en primera instancia es el juez del lugar del domicilio del demandado o el lugar donde se produjo la actuación impugnada o el silencio administrativo”.

De la misma manera, lo mencionado concuerda con lo establecido con el Artículo 3 de la Ley N° 27444⁷ y con el Artículo 10⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima es competente para conocer la causa procesal, todo concordando con el Artículo 9 de la Ley N° 27584.

Finalmente, según el Artículo 23 de la Ley N° 27584⁹ Ley que Regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordenó a la parte demandada cumplir con remitir el expediente administrativo relacionado con la actuación procesal.

ETAPA PROBATORIA

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 166 de la Ley N° 27444, expresa que:

El procedimiento administrativo se puede utilizar cualquier medio probatorio siempre que permita acreditar un determinado hecho, razón por la cual se puede afirmar que el principio que rige para el ofrecimiento de un medio probatorio es el de atipicidad. Sin perjuicio de ello, existen ciertos medios probatorios que son más recurrentes en los procedimientos tales como la prueba testimonial, pericial, documental, etc.

Siguiendo la idea, el Artículo 169 del mencionado Ordenamiento Jurídico, refiere también:

⁷ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

⁸ Artículo 10.- es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

⁹ Al admitir a trámite la demanda, el Juez ordenará, de ser el caso, a la Entidad Administrativa, a fin de que el funcionario competente remita copia certificada del expediente con lo relacionado a la actuación impugnada, en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles, con los apremios que el Juez estime necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado, pudiendo imponer a la Entidad multas compulsivas y progresivas en caso de renuencia.

La autoridad tiene la posibilidad de exigir a los administrados las presentaciones de documentos y bienes, el sometimiento de sus bienes, su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para efecto se cursa el requerimiento mencionado la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

En el presente caso, estamos frente a medios de prueba documentales, por lo que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016), precisan que:

El valor probatorio de un documento debe analizarse los siguientes aspectos: i. Autenticidad del documento, con el mismo se analiza si el documento fue producido en el momento, lugar y el quien lo emitió; como también, si el documento viene de una fuente confiable para obtener una información. ii. El contenido del documento respecto del hecho probar, aquí se busca cuanta es la información fehaciente contenida en el documento.

Seguidamente, el Juez realiza el saneamiento procesal y fija los puntos controvertidos, como también la admisión de los medios de prueba presentados por las partes. No obstante, a juicio de Monroy (1993):

La finalidad de la fijación de los puntos controvertidos es evitar que el proceso discurra respecto de la prueba de hechos que las partes no discuten y, consecuentemente, permite que el juez identifique con precisión los hechos sobre los cuales deberá centrar su apreciación para resolver la controversia (pág. 354).

Se puede señalar que, de acuerdo al caso y mediante Resolución N° 03 cumple con lo establecido declarando la existencia de una válida relación jurídica procesal, donde se realiza el saneamiento procesal, fija puntos controvertidos de ambas partes y finalmente admite los medios de prueba presentados por las partes procesales; en consecuencia, el proceso fue declarado saneado conforme al Artículo 27 inc. 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

Por otro lado, mediante Resolución N° 03, si bien el juez admite los medios de pruebas y

siendo estos de naturaleza documental, resuelve en prescindir de la actuación de audiencia de pruebas, dicha decisión establecida en el Artículo 28 del T.U.O. de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

Al respecto, la División de Estudio Jurídico de Gaceta Jurídica (2015), señala:

Cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera el juez, este señalará el día y la hora para la audiencia de pruebas. La decisión por la que se establece la realización de esta audiencia o si se prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. En consecuencia, si el juez prescinde de la audiencia de pruebas, este procederá al juzgamiento anticipado de dicho proceso, sin el perjuicio de que las partes puedan solicitar la realización de un informe oral (pág. 218).

En esa línea, según el Artículo 188 de la Ley N° 27584, estas actuaciones referentes a los medios probatorios en un proceso contencioso administrativo son importantes porque tiene la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y así poder fundamentar adecuadamente sus decisiones.

ETAPA DECISORIA

Emisión del dictamen fiscal. -

Siendo precedente a la decisión del juez, se emitió un Dictamen N° 190-2017-MP-FPCP-EP emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Civil de Lima en la calidad de dictaminado para que así el juez emita una Resolución final, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 052 y el Artículo 16 del TUO de la Ley N° 27854.

No obstante, con fecha 20 de enero del 2018 el Congreso aprobó el Proyecto de Ley N° 3162, que modifica el Artículo 25 de la Ley N° 27584 y deroga el Artículo 14, así como el literal d) del numeral 25 inc 2 del Artículo 25, con referente a la intervención del Ministerio Público, dicha norma prescinde de la participación de la mencionada Institución en los procesos ordinarios

quitándole la posibilidad de ejercer su función principal de la defensa de la legalidad; en consecuencia, el expediente ya no era remitido al Ministerio Público para que no se emita ningún dictamen al respecto. En lo que respecta ser una correcta decisión ya que, en torno a la carga procesal, la espera al Dictamen del Fiscal dilatava el proceso y en consecuencia, la emisión de las sentencias en los procesos contenciosos administrativos se dilatava innecesariamente.

En esa línea, y estando de acuerdo con lo referido por Santos (2018):

En su momento fue controversial las iniciativas de reforma legislativa en relación la intervención del Ministerio Público en los Procesos Contenciosos Administrativos; ya que, bastantes actores planteaban la limitación o la eliminación de la intervención del Ministerio Público como dictaminadores, alegando que dicha institución debería avocarse a los recursos humanos y económicos de la misma en áreas más importantes y de mayor necesidad, como la erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar o los programas de anticorrupción de los funcionarios, y demás temas que coadyuven en un ámbito social a la sociedad.

La declaración de Revocación de la sentencia N°06-2017.-

En un ámbito doctrinal, la sentencia para Hutchinson (2009) vendría a ser:

Aquella decisión, que le pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y que por el cual el órgano jurisdiccional satisface todas las pretensiones y contradicciones alegadas por las partes, bajo lo establecido en el ordenamiento jurídico. Es decir, no solo estamos frente a un mero juicio lógico o algún dictamen jurídico; sino que viene acompañado de un mandato que es estimada o no por las partes intervinientes (pág. 195).

En mérito a la referida sentencia, con la que el juez pone fin al proceso, emitiendo un pronunciamiento expreso y declarando infundada la demanda interpuesta por la parte demandante; en base a lo establecido en el Artículo 121 del Código Procesal Civil, dicha

resolución presenta los requisitos subjetivos de competencia, jurisdicción y ausencia de causas de abstención.

Sin embargo, en segunda instancia se precisa la revocación de la misma y en consecuencia se declara nula la Resolución N° 025-2016-GAC/MM de fecha 16 de enero del 2016, a demás que la parte demandada deba cumplir con retrotraer el procedimiento hasta la etapa de inicio de procedimiento sancionador a efectos de que se notifique a la parte demandante.

Ahora bien, y según lo ya mencionado a criterio propio no considero que la referida sentencia sea declarada nula. Tal como precisa el Tribunal Constitucional (2022): “Que las resoluciones cuestionadas, contienen razones que justificaron el fallo; es decir, no ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones. Por lo que considero, que sí correspondió desestimar la demandada interpuesta por la parte demandante.

ETAPA IMPUGNATORIA

Admisibilidad de los recursos de apelación. –

Si bien, la parte demandante interpone recurso de apelación contra la Sentencia N° 06 de fecha 28 de junio del 2017.

En primera instancia mediante Resolución N° 07, el recurso presentado fue declarado inadmisibles; ya que, la recurrente no habría precisado los fundamentos de hecho y de derechos, como tampoco el agravio, como lo establece el Artículo 367 del Código Procesal Civil que refiere: “La apelación que no acompañe con el recibo de la tasa, se interponga fuera del plazo, que no tenga fundamento o no precise el agravio, serán declaradas inadmisibles o improcedentes según sea el caso”. Por tal motivo, se le concedió el plazo de tres días para que la parte pueda subsanar lo observado.

Dicho ello, según el Artículo 48 de la Constitución Política del Perú señala que, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la

acción contenciosa administrativa. Del mismo modo, el Artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo refiere que, la acción contenciosa administrativa tiene como fin el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública siendo sujetas al derecho administrativo y la afectiva tutela e los derechos e intereses de los administrados.

En efecto, de conformidad con el Artículo 364 del Código Procesal Civil, expresa que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior a pedido de una de las partes o de un tercero legitimado, pueda examinar la resolución que le producción un agravio, con el objeto de sea anulada o en su defecto revocada. En ese sentido el Juez superior tendría la facultad de revisar y volver a emitir una decisión sobre aquellas cuestiones resueltas por el Juez inferior aunado a ello, considerando los motivos expuestos en este caso por la demandante.

De lo mencionado, podemos colegir que la subsanación del recurso de apelación presentado en el plazo correcto, ante el órgano jurisdiccional competente, fundamentando el vicio o error de hecho o de derechos incurrido por la referida Sentencia y mediante auto fue concedida con efecto suspensivo contra la Sentencia N° 06 que da por finalizado el proceso, en virtud a que la misma posee los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los Artículos 366, 367, 371 y 371 del Código Procesal Civil, como también en lo dispuesto en la Primera Disposición Final de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

En efecto, considero que es correcta la decisión del Juez mediante Resolución N° 08, que resuelve conceder con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4. Análisis de las sentencias

En esta fase, tendremos en cuenta lo establecido en el Artículo 121 del Código Procesal Civil, donde refiere la denominación de sentencia, como también los tipos de la misma, que

pueden ser: Sentencias estimatorias o sobre el fondo y las sentencias inhibitorias, las mismas que solo pueden contener un pronunciamiento con respecto a la validez de la relación procesal.

En efecto, la sentencia no solo es un juicio lógico o dictamen jurídico, sino que a dicho juicio le acompaña un mandato que estima o no las pretensiones de las partes procesales (Huapaya R. , 2019).

En esa línea, Hutchinson (2009) precisa que la sentencia debe poseer los requisitos objetivos y subjetivos que son:

Referente a los requisitos subjetivos se tiene i. la jurisdicción o poder jurisdiccional; ii. La competencia; iii. La ausencia de causas de abstención o recusación. Por otro lado, los requisitos objetivos se tienen los siguientes: i. La motivación suficiente (derecho a una resolución motivada y fundada en derecho); ii. La congruencia (adecuación entre los pronunciamientos judiciales y los que se pidió al juez (págs. 222-229).

Respecto a la Sentencia N° 06-2017.-

Con lo referente a la Sentencia y en base a los estableció en el Artículo 121 del Código Procesal Civil, dicha resolución presenta lo requisitos subjetivos de competencia, jurisdicción y ausencia de causas de abstención; presentando una correcta fundamentación en la parte expositiva y considerativa para así emitir un fallo debidamente motivado.

Teniendo como base lo mencionado, la referida sentencia es de tipo estimatoria, debido a que realiza un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; sin perjuicio de declarar infundada el estado jurídico de un acto administrativo.

En torno a ello, y acorde al caso, el fallo se basa en los numerales 1 y 2 del Artículo 10 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General donde se señala los vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho: la contravención a la Constitución, a

las Leyes y a las normas reglamentarias y el defecto de la omisión de alguno de sus repuestos de validez. En consecuencia y estando de acuerdo con el fallo, no cabría declarar nula la Resolución debatida N° 025-2016-GAC/MM; en mérito que se acción teniendo en base el principio del Debido Proceso.

Finalmente, en el fallo de la referida sentencia se expresa “sin costas y costos del proceso”; no obstante, los motivos de dicha alegación están establecidas en el Artículo 45 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, donde las partes del proceso no podrán ser condenadas al pago de cotas y costos.

Respecto a la Sentencia de Vista N° 04-2019.-

Si bien, esta sentencia, declara revocar la Sentencia N° 06-2017 de fecha 28 de junio del 2017 que declara infundada la demanda, reformándola a declararla fundada y en consecuencia declarar nula la Resolución N° 025-2016-GAC/MM, ordenando a cumplir a la parte demanda a retrotraer el procedimiento hasta la etapa de inicio del procedimiento sancionador a efecto que se notifique a la parte demandante con la Notificación de Prevención N° 022017.

Es preciso señalar que, si bien la sentencia cuenta con lo requisitos de competencia, jurisdicción y ausencia de causas de abstención, no considero que cuenta con los fundamentos debidamente motivados correctos para justificar el fallo emitido.

Dicho ello, la referida sentencia refiere la existencia de un vicio en la Sentencia N° 06-2017; debido a que, no se notificó debidamente al domicilio de la empresa VICELY S.A.C. la Notificación de Prevención N° 02217 a efecto de poner en su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, evitando así, que la recurrente realice sus descargos en el tiempo establecido; por lo que, no considera pertinente que lo señalado por la parte demandada en el extremo que señala que el conductor debió poner en conocimiento y entregar dicho documento a la parte demandante; no obstante, dicho argumento solo tendría

cabida su la demandante habría sido notificada en su domicilio, siguiendo el procedimiento de la notificación establecida en el Artículo 21 de la Ordenanza 376-MM, la misma que no se cumplió; causando también, la vulneración de lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235 de la Ley N° 27444¹⁰.

En consecuencia, considero que la referida sentencia no sustenta justificadamente la declaración de nulidad a la respectiva resolución administrativa; debido a que si bien la demandante, acepto la sanción administrativa impuesta, la misma que se establece en el Recurso de Conformidad con algunas salvedades, sin imponer la nulidad del procedimiento administrativo; además que la demanda solo se sujeta a que no se realizó la notificación a la empresa siendo esta considerado como presunto infractor en la calidad de ser dueño del vehículo con el que se accionó.

Respecto a la Casación N° 14649-2019.-

En última instancia la parte demandada interpuso recurso de Casación contra la sentencia de vista N° 04-2019, que revocó la sentencia apelada comprendida en la Resolución N° 06-2017 que declaró infundada la demanda y reformándola la declaró fundada.

Cabe precisar que, la casación se orienta a corregir la existencia de algún error de derecho, y que este debe ser esencial o decisivo sobre el fallo, doctrinalmente llamado como la-eficacia causal de error-, pues, es necesario para el análisis de la casación, que dichos errores hayan influido en la decisión (Alvares, 2018). Lo mencionado, concordado con el Artículo 384 al 400 del Código Procesal Civil, donde señala que la finalidad de la Casación es la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, como la unificación de la jurisprudencia Nacional por la

¹⁰ Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Corte Suprema de Justicia; donde procede en contra de sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores, autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; y las resoluciones que la ley señale.

Po lo tanto, en mérito al Artículo 386 del Código Procesal Civil, se puede colegir las causales para la interposición de una Casación, y estando referente en el caso materia de análisis, estaríamos en la causal de “la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales”.

Es así que, de primera la Casación referida individualiza a los sujetos procesales, precisa de manera sucinta las pretensiones de ambas partes, como también lo establecido en las sentencias previas y el objeto para lo cual se tiene que emitir un pronunciamiento. Asu vez, en la parte del considerando se encuentra un análisis más profundo al caso constituida por los fundamentos de hecho y de derecho, como también la existencia de fundamentos expuesto por el juez en las Sentencias previas; pues, son el sustento para tomar y pasar la decisión.

En esa línea, a criterio mío, cumple con haber sido debidamente motivada y que además valora las reglas de congruencia con respecto al correcto análisis, razonable y sustentada decisión de la misma; ya que, tiene concordancia con la pretensión y no presenta contradicciones en la presente; obteniendo una estimación de forma conjunta entre la pretensión, los hechos y de derecho, aunado a ellos los medios de prueba; cumpliendo con la finalidad de dicha Casación (2009): “En análisis jurídico de las normas y de la doctrina jurisprudencial, a fin de lograr su correcta interpretación y aplicación, así como la unificación de la jurisprudencia, cumpliendo con las formalidades especiales establecidas en el Código Adjetivo”.

Sub Capítulo V. Posición personal sobre el caso. -

Con lo que respecta al caso materia de análisis, el órgano jurisdiccional accionó

debidamente, tanto al momento de dirigir y administrar la justicia en el proceso, en base a lo establecido en la normativa. En principio desde la inadmisibilidad de la demanda, para luego que la parte demandante subsane lo observado y este lo declare admisible en virtud a los requisitos establecidos en el Código Civil, como también priorizando la tutela jurisdiccional efectiva de la parte demandante; por otro lado, primó los intereses presentados por las partes, priorizando en debido proceso.

Por su parte, respecto a la actuación de las partes, a criterio propio la parte demandada tuvo fundamentos fehacientes más favorables para que el proceso falle a su favor. Mientras que, de lo contrario la parte demandante carecía de convicción jurídica para que su pretensión sea favorable en su totalidad, sin perjuicio de que el juez sí valoró su pretensión. En consecuencia, estoy de acuerdo por la decisión tomada en última instancia.

CONCLUSIONES

Respecto al proceso civil. -

Podemos concluir que el análisis del primer capítulo del caso, que el órgano jurisdiccional ha resuelto el conflicto de suscitado, declarando fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho más no disponiendo la disolución del vínculo matrimonial de ambas partes, a su vez, dispone sin la acreditación de un medio probatorio la indemnización a favor del cónyuge perjudicado, quien supuestamente es el demandado.

Es así que, en el segundo capítulo del caso analizado, se puede valorar teoría doctrinaria u jurisprudencial en aras de coadyuvar al estudio del referido caso. En mérito a dicha información, se cumple con los requisitos para la procedencia de una demanda de divorcio por causal de separación de hecho. No obstante, no se da la existencia de medio de prueba que determinen el grado de afectación psicológica del demandado para tener la calidad de cónyuge más perjudicado.

Dicho fundamento, fue considerado válidamente en la segunda instancia, emitiendo un fallo coherente al respecto, haciendo valer los derechos y peticiones de las partes de manera imparcial, conforme a Ley y priorizando el principio de “i iura novit iura”, la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional para el correcto desarrollo del proceso.

Respecto al Proceso Especial. -

Para comenzar, el proceso contencioso administrativo, tiene por finalidad el control jurídico realizado por el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública que son sujetas al derecho administrativo, la efectiva tutela de los derechos y los intereses de los administrados, ello en mérito al Artículo 148 de la Constitución Política.

Por tanto, podemos colegir que la resolución del órgano jurisdiccional sobre el conflicto suscitado entre la demandada y el demandante por declarar la nulidad de los actos administrativos impuestos por la parte demandada, fue debidamente motivado, teniendo en cuenta los medios de

pruebas presentadas y a su vez se puso establecer que no existe una vulneración al debido procedimiento ni al derecho de defensa por la parte demandante en el proceso.

Siguiendo la idea, tengamos en cuenta lo mencionado en el capítulo II sobre el proceso contencioso administrativo y demás teorías referentes al caso, los mismo que coadyuvan a brindar convicción sobre la decisión de la Casación siendo la última instancia en resolver la controversia; en consecuencia, cumplió con la finalidad de priorizar la legalidad y los derechos de ambas partes procesales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acurio, G. (2010). La actividad Probatoria en la Nueva Ley Procesal .
- Alvares, G. (2018). La Calificación del Recurso de Casación Civil y sus Implicancias. *Ownéi- revista de la Corte Superior de Justicia de Arequipa*. Obtenido de <https://csjarequipa.pj.gob.pe/main/wp-content/uploads/2021/05/05.-La-calificacion-del-recurso-de-casacion-civil-y-sus-implicancias.pdf>
- Alvarez, E. (18 de mayo de 2023). La infidelidad del cónyuge puede tener como consecuencia la pérdida de todos sus bienes. *Actualidad Civil*.
- Andres de la Oliva & Miguel Fernandez. (2000). *Derecho Procesal Civil* (Vol. I y II). Madrid: Centro de Estudios Ramón.
- Bustamante, A. (2016). tesis: La Reforma del servicio Civil: La infracción Administrativa Laboral-unavance en el Procedimiento Administrativo disciplinario y sancionador en la Administración Pública. (Fecat, Ed.) Arequipa.
- Cabello, C. (2011). Divorcio ¿Remedio en el Perú? *Derecho PUCP* , 401-4128.
- Camacho, A. (2000). Manual del Derecho Procesal. Bogotá: Temis S.A.
- Camacho, A. (2000). *Manual del Derecho Procesal Civil* (Vol. Tomo I).
- Carbonier. (1961). Derecho Civil. Bosh casa.
- Carbonier, J. (1961). *Derecho Civil* (Vol. Volumen II). Barcelona.
- Casación N° 1183-Corte Superior de Justicia de Lima, Casación N° 1183 (01 de octubre de 2006).
- Casación N° 4664, Casación N° 4664 (Tercer Pleno Casatorio Civil 2010).
- Casación N° 764, Casación N° 764 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 16 de agosto de 2007).
- Casación N° 806, Casación N° 806 (30 de mayo de 2006).
- Casación N° 931-2002, N° 931 (Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria 02 de febrero de 2002).
- Casación N° 1707-2004 (Corte Suprema 2004).
- Casación N° 1183-2006 (Corte Suprema 2006).
- Casación N° 1188-99 (Corte Suprema 2009).
- Chiovenda, G. (1954). *Instituciones del Derecho Procesal Civil* (Vol. Volimen I). Madrid: Revista de Derecho Privado.

- Córdova, L. T. (2002). *Nulidad del Acto Jurídico*. Lima : Grijley.
- Cornejo, M. G. (14 de abril de 2016). Análisis del Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Casación N° 536-2003 (Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria 31 de marzo de 2003).
- Espinoza, E. (2012). Proceso Contencioso Administrativo Peruano: evolución, balance y perspectivas. *Círculo de Derecho Administrativo*.
- Exp. N° 00197-2010-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 24 de agosto de 2010).
- Exp. 02772-2021-PA/TC (Tribunal Constitucional 26 de abril de 2022).
- Falcon, E. (1978). Derecho Procesal Civil . *Cooperadora de Dereho y Ciencias Sociales*.
- Falcon, E. (1978). Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral . Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- Gaceta Jurídica. (2015). Manual del Proceso Civil Todas las Figuras procesales a través de sus fuentes Doctrinarias y Jurisprudenciales Tomo II. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Gimeno, V. (2007). *Derecho Procesal Civil* (Vol. Tomo I). Madrid: Colex.
- Gimeno, V. (2007). *Derecho Procesal Civil* (Vol. Tomo I). Madrid: Colex.
- Gustavo Bossert & Eduardo Zannoni. (1989). Manual de derecho de Familia. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Huapaya, R. (2006). *Tratado del Proceso contencioso-administrativo*. Juristas Editores.
- Huapaya, R. (2019). *El Proceso Contencioso Administrativo* . Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Hutchinson, T. (2009). *Derecho Procesal Administrativo Tomo III*. Rubilzan Culzoni.
- Indemnización en el Divorcio por Causal de Separación de Hecho, Casación N° 4664-2010 (Tercer Pleno Casatorio Civil: Salas Civiles Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 2010).
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios del Código Procesal Civil* . Lima : Gaceta Jurídica.
- Meneses, C. (2008). Fuentes de Prueba y Medios de Prueba en el Proceso Civil. *Ius et Praxis*.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). Guía Práctica sobre la Actividad Probatoria en Iso Procedimiento Administrativos. Lima.
- Monroy, J. (diciembre de 1993). Postulación del proceso en el Código Civil procesal. *El Derecho*.
- Monroy, J. (1993). Postulación del proceso en el Código Civil Procesal. *El Derecho, publicación oficial del Colegio de Abogados de Arequipa: Orientaciones y tendencias sobre el Código Procesal Civil* .
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Bogotá.
- Moron, J. C. (2005). Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana . *Advocatus*, 228.
- Moroy, J. J. (2003). Panorama actual de la Justicia Civil. Una mirada desde el Proceso. *Revista Peruana de Derecho Procesal* .
- Napurí, C. G. (2017). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Perú.
- Northcote, C. (primera quincena de febrero de 2013). El procedimiento administrativo sancionador. *Actualidad Empresarial*.
- Ordoñez, J. D. (2012). *Panorama General del Derecho Administrativo en el Perú*. (C. G.-V. Ibañez, Ed.) Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública: Derecho Administrativo en Iberoamericana .
- Orrego, J. (2019). Teoría de la Prueba.
- Ossa, J. (2009). Derecho Administrativo Sancionador. *Legis S.A.*

- Ovalle, F. (1980). *Derecho Procesal Civil*. México.
- Palacio, E. (1977). *Derecho Procesal Civil* (Vol. Tomo IV). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Palacio, E. (1983). *Derecho Procesal Civil* (Vol. Tomo III). Buenos Aires: Abeledo-Perror.
- Palacio, E. (1990). *Derecho Procesal Civil* (Vol. I y II). Buenos Aires: Abeledo-Perror.
- Pallares, E. (1989). *Derecho Procesal Civil*. México: Porrúa.
- Rioja, A. (2015). Ejecución Anticipada de las Sentencias en el Proceso Civil. Perú.
- Rodriguez, C. (11 de enero de 2020). Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos. *Ius et Praxis-Universidad de Lima*, 24.
- Rojas, H. (2023). Mecanismos de tutela a favor del cónyuge perjudicado en procesos de divorcio por separación de hecho. *Juris.pe*.
- Santos, S. (2018). Realmente es necesario el Dictamen del Fiscal en un Proceso Contencioso Administrativo, Iniciativas Legislativas. *Forseti*.
- Simons, A. (2016). La Prueba científica. *Themis Revista de Derecho*.
- Sotomayor, A. (2010). El procedimiento Administrativo Sancionador. *Lex Nova*, 541.
- Vásquez, M. A. (2001). *Derecho Administrativo y Procesal Administrativo*. Lima: Gráfica Horizonte.
- Vela, E. (2023). La indemnización al cónyuge más perjudicado con el divorcio por separación de hecho: criterios para identificarlo. Chiclayo, Perú.
- Vescovi, E. (2000). *Teoría General del Proceso*. Colombia: Temis S.A.

EXPEDIENTES ANALIZADOS:

- DIVORCIO POR CAUSAL:

<https://drive.google.com/file/d/113Ic22k9dXiRVxTwi9NnEH9XKPx4AEDP/view?usp=sharing>

- NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO:

<https://drive.google.com/file/d/15i8o53GqeoKPWjpACxZ1GdkT8avW1nBN/view?usp=sharing>